

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-477/2012** y **SUP-RAP-491/2012**, interpuesto, el primero de ellos, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y, el segundo, sólo por el primer partido mencionado, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra del acuerdo **CG660/2012**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada por dicho Consejo General el tres de octubre de dos mil doce, por el que se emiten los “*lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006*”; del oficio **SCG/9250/2012**, emitido el dos de octubre de

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

dos mil doce, por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de la resolución **CI885/2012** emitida por el Comité de Información de ese Instituto el veintitrés de octubre de dos mil doce, *por la que se confirma la reserva de las boletas electorales del proceso electoral federal de 2005-2006, realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral*, en respuesta a una solicitud de información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, identificada con el número de folio **UE/12/04756**, respectivamente, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los recurrentes en los escritos de apelación, así como de las constancias que obran en autos de ambos expedientes, se advierten los siguientes:

a) Solicitud de consulta. Mediante oficio CEMM-799/2012, de veintiocho de septiembre de dos mil doce, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Presidente del Consejo General del referido órgano administrativo electoral federal, la consulta *in situ* de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006.

b) Respuesta a solicitud. El dos de octubre de dos mil doce, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, el Secretario del Consejo General del citado Instituto Federal, mediante oficio **SCG/9250/2012**, dio respuesta a la solicitud precisada en el numeral anterior en el sentido de negar el acceso *in situ* a las boletas electorales del proceso

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

electoral federal de 2005-2006, con el argumento de que el Instituto Federal Electoral “*no cuenta con facultades legales que permitan trascender la garantía de inviolabilidad de los expedientes electorales y, por ende, dar acceso a las boletas físicas contenidas en ellos*”.

c) Acuerdo impugnado en el SUP-RAP-477/2012. El tres de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo **CG660/2012**, por el que se emiten “*Los lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006*”.

d) Solicitud en sistema electrónico. El tres de octubre de dos mil doce, Camerino Eleazar Vázquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló solicitud de acceso a la información a ese Instituto, misma que fue registrada en el sistema electrónico INFOMEX, con el número de folio **UE/12/04756**.

e) Trámite de la solicitud. El cuatro de octubre de dos mil doce se turnó a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, la solicitud de información en cuestión, misma que fue enviada el nueve de octubre siguiente por dicha Unidad de Enlace, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del referido Instituto.

f) Respuesta de la Dirección Ejecutiva. El once de octubre de dos mil doce, el indicado órgano administrativo electoral federal, dio respuesta a la solicitud en cuestión, a través del oficio **DEOE/734/2012** informando, en lo que

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

interesa, que el Instituto Federal Electoral no cuenta con facultades legales que permitan trascender la garantía de inviolabilidad de los expedientes electorales y, por ende, dar acceso a las boletas físicas contenidas en ellos.

g) Acuerdo impugnado en el SUP-RAP-491/2012. El veintitrés de octubre de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CI885/2012** mediante la cual confirmó la clasificación de reserva realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante oficio **DEOE/734/2012** en relación a la solicitud de información formulada por el referido representante partidario. Esa resolución fue notificada al recurrente el veinticuatro de octubre de dos mil doce.

II. Recursos de apelación. Mediante escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el ocho y veintinueve de octubre de dos mil doce, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del órgano administrativo electoral en comento, interpusieron recursos de apelación para controvertir el citado acuerdo **CG660/2012**, por el que se emiten "*Los lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006*", así como el referido oficio **SCG/9250/2012**, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la resolución **CI885/2012** mediante la cual confirmó la clasificación de reserva realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante oficio **DEOE/734/2012** en relación a la

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

solicitud de información formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

III. Trámite. Mediante el oficio número SCG-9390/2012 de doce de octubre de dos mil doce y el diverso UE/JUD/0715/12 de seis de noviembre de ese año, ambos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esas mismas fechas, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Titular de la Unidad de Enlace y la Secretaría Técnica del Comité de Información del citado Instituto, remitieron los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación citados.

IV. Turno. Por proveídos de doce de octubre y seis de noviembre de dos mil doce, se ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-477/2012** y **SUP-RAP-491/2012**, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante los oficios números TEPJF-SGA-8889/12 y TEPJF-SGA-9169/12, de esas mismas fechas, signados por el Subsecretario y el entonces Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, respectivamente.

V. Tercero interesado. El once de octubre de dos mil doce, Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de tercero interesado, respecto del recurso de apelación que integró el expediente **SUP-RAP-477/2012**.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

VI. Ofrecimiento de pruebas supervenientes. En el recurso de apelación integrado en el expediente **SUP-RAP-477/2012**, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó cinco escritos ofreciendo pruebas supervenientes, mismos que se describen a continuación:

- a. El veintitrés de octubre de dos mil doce, el partido exhibió promoción en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, consistente en el escrito de solicitud de medidas cautelares, de dieciséis de octubre de dos mil doce, signado por Graciela Rodríguez Manzo, como codirectora de Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, A.C. y Sergio Aguayo Quezada, ante Emilio Álvarez Icaza, Secretario Técnico de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos; así como una copia fotostática simple del boletín de prensa de dieciséis de octubre de dos mil doce, emitido por el Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., "CENCOS", cuyo título expresa "*En representación de Sergio Aguayo, OSC solicitaron medidas cautelares ante la CIDH para evitar la destrucción de las boletas electorales de 2006*".
- b. Mediante escrito de veinticinco de octubre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Partido de la Revolución Democrática ofrece y exhibe como pruebas supervenientes el oficio número UE/JUD/0704/12, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, signado por la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, a través del cual se da respuesta a su solicitud de información radicada con el folio UE/12/04756, para lo cual acompañó copia de la "*Resolución C1885/2012*,

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la clasificación realizada por el órgano responsable en relación a la solicitud de información formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, de veintitrés de octubre de dos mil doce.

- c. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de octubre de dos mil doce, el citado representante del Partido de la Revolución Democrática ofreció como prueba superviniente un ejemplar de la revista "PROCESO" número 1878, de veintiocho de octubre de año próximo pasado, en la cual de fojas seis a nueve se contiene la nota denominada "*Boletas 2006: Proceso recurre a la ONU*".
- d. En igual sentido, a través de escrito recibido en esta última fecha, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, Camerino Eleazar Márquez Madrid, ofreció como prueba superviniente la nota periodística publicada en la página de internet de la revista "PROCESO", cuyo título es "*ONU pide al IFE suspender la destrucción de boletas 2006*", en la cual se contiene lo manifestado por el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el que informa sobre la petición a México para "*suspender la destrucción de las boletas electorales de la elección de 2 de julio de 2006*", en tanto el organismo internacional examine la demanda presentada por el Director de la citada Revista.

Por otra parte, el partido actor anexó copia del oficio CEMM/833/2012, de treinta y uno de octubre pasado, por

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

el cual solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una copia del documento enviado por el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativo a la suspensión de la destrucción de las boletas electorales en cuestión.

- e. Finalmente, por escrito de cinco de noviembre de dos mil doce, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Camerino Eleazar Márquez Madrid ofreció como prueba superveniente copia simple de oficio SSMH-01312/12, de treinta y uno de octubre de ese mismo año, signado por el encargado de la Subsecretaría de Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dr. Roberto Dondisch Glowinski, a través de la cual se acompaña la comunicación G/SO215/51 MEX (1) 2002/2012, del Comité de Derechos Humanos de la ONU, por el cual el citado Comité notifica la recepción de la solicitud de medidas provisionales, con respecto a las boletas electorales de la elección en cuestión y se requiere al Gobierno Mexicano, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, suspender la destrucción de las boletas electorales de que se trata.

VII. *Amicus curiae*. El primero de noviembre de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar, bajo la figura jurídica de “*AMICUS CURIAE INTERAMERICANO*”, presentó en el expediente **SUP-RAP-477/2012**, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual recomienda a éste órgano jurisdiccional, que las actividades tendentes a destruir

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

las boletas electorales correspondientes a la elección federal 2005-2006, sean diferidas por un periodo de dos años.

VIII. Acuerdo de suspensión de ejecución. Mediante oficio SCG-10320/2012, de veinte de noviembre del año próximo pasado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada del acuerdo CG714/2012, emitido por el citado Consejo en sesión extraordinaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil doce, por el cual determinó, entre otras cuestiones, suspender la ejecución del acuerdo **CG660/2012**, impugnado en el recurso **SUP-RAP-477/2012**.

IX. Admisión del SUP-RAP-477/2012. En su oportunidad, el Magistrado instructor Manuel González Oropeza determinó admitir el recurso de apelación **SUP-RAP-477/2012** y cerrar la instrucción del mismo. Además, ordenó la elaboración de los proyectos de sentencia de los asuntos integrados en los expedientes **SUP-RAP-477/2012** y **SUP-RAP-491/2012**.

X. Retorno. El cinco de diciembre de dos mil doce el Magistrado instructor sometió a consideración de los integrantes de esta Sala Superior los proyectos correspondientes.

Ambas propuestas fueron rechazadas por mayoría de seis votos. Así, por acuerdos TEPJF-SGA-9484/12 y TEPJF-SGA-9485/12, de cinco de diciembre de dos mil doce, signados por el entonces Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se returnaron tales asuntos al Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos para efectos de que se continuara con la sustanciación correspondiente.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

XI. Dictamen del Comité de Derechos Humanos relativo a la comunicación 2202/2012. El dieciocho de julio de dos mil trece, el Comité de Derechos Humanos analizó la denuncia presentada por Rafael Rodríguez Castañeda, relacionada con el acceso a las boletas electorales de la elección presidencial del año 2006 y la posible vulneración al derecho de acceso a la información.

Después de estudiar las circunstancias particulares del caso, el Comité concluyó que no existe violación alguna al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

XII. Admisión del recurso de apelación SUP-RAP-491/2012. En su oportunidad, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos acordó la admisión del recurso referido y declaró cerrada su instrucción, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-477/2012** y **SUP-RAP-491/2012**, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de recursos de apelación interpuestos para controvertir: **1) el acuerdo CG660/2012**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten “*Los lineamientos para la destrucción de los votos*”

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006” y el oficio **SCG/9250/2012**, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto aludido y **2)** la resolución **CI885/2012** mediante la cual el Comité de Información del Instituto Federal Electoral confirmó la clasificación de reserva realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante oficio **DEOE/734/2012** en relación a la solicitud de información formulada por el Partido de la Revolución Democrática; resoluciones que fueron emitidas por órganos centrales del citado Instituto Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos recursales correspondientes a los expedientes de apelación **SUP-RAP-477/2012** y **SUP-RAP-491/2012**, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dada la identidad de uno de los actores (el Partido de la Revolución Democrática) y la coincidencia en la cuestión a dilucidar (el alcance del derecho de acceso a la información contenida en las boletas electorales del proceso electoral federal 2005-2006).

Por tales motivos, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera conforme a Derecho decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-491/2012** al

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

diverso **SUP-RAP-477/2017**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso de apelación acumulado.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. De los escritos de demanda que dieron origen a los recursos en que se actúa se desprenden los siguientes actos:

Por lo que hace al recurso de apelación **SUP-RAP-477/2012**:

- Acuerdo **CG660/2012**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el tres de octubre de dos mil doce, por el que se emiten “*Los lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006*”;
- Oficio **SCG/9250/2012**, emitido el dos de octubre de dos mil doce, por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en respuesta a una solicitud de acceso a la consulta *in situ* de las boletas electorales del Proceso Electoral Federal de 2005-2006, presentada por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CEMM-799/2012, de veintiocho de septiembre de dos mil doce;

Por lo que respecta al recurso de apelación **SUP-RAP-491/2012**:

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

- Resolución número **CI885/2012** emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de octubre de dos mil doce, en la que se confirma la reserva de las boletas electorales del proceso electoral federal de 2005-2006, realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en respuesta a la solicitud de información presentada por el Partido de la Revolución Democrática identificada con el número **UE/12/04756**.

CUARTO. Causales de improcedencia. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, hacen valer las causales de improcedencia siguientes:

I. Causales hechas valer por la autoridad responsable.

a) Cosa juzgada refleja. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que en su concepto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Así, la autoridad responsable señala que la pretensión de los recurrentes, relativa a tener acceso a las boletas electorales de la elección presidencial de dos mil seis, ya fue materia de pronunciamiento en diversas instancias jurisdiccionales y, particularmente, por parte de esta Sala Superior, al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007 y SUP-JDC-95/2010.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Al respecto, esta Sala Superior estima que lo planteado por el órgano administrativo electoral federal deviene **inoperante**, toda vez que la figura jurídica de **la eficacia refleja de la cosa juzgada, no es causal de improcedencia de un medio de impugnación prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;** sino que es una excepción que válidamente puede invocar el demandado.

Así, la institución de la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 230 a 232, identificada bajo el rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**

De lo anterior se colige que la institución jurídica de la cosa juzgada, como causal de improcedencia, no se encuentra prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues tal figura jurídica

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

constituye una excepción cuyo estudio, en todo caso, corresponde al fondo de la controversia planteada.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que el análisis de la institución jurídica de la cosa juzgada no debe ser objeto de análisis como causal de improcedencia, porque implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, debido a que precisamente lo que se debe determinar es si, el o los sujetos de la relación jurídica, están vinculados por una sentencia diversa.

En otras palabras, la decisión sobre la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, sólo puede ser resultado del estudio de fondo que se lleve a cabo al resolver los conceptos de agravio, para evitar prejuzgar.

Por tanto, lo planteado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral al rendir su informe circunstanciado resulta **inoperante**.

b) Litispendencia. Por otro lado, la autoridad responsable también arguye que la demanda que dio origen al expediente número **SUP-RAP-491/2012** resulta notoriamente improcedente por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto en litispendencia.

En opinión de la autoridad, la pretensión planteada por el recurrente en el referido medio de impugnación ya fue objeto de inconformidad y se encuentra pendiente de resolver dentro del recurso de apelación **SUP-RAP-477/2012**, por lo que el segundo recurso de apelación debe desecharse de plano.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

La causa de improcedencia planteada por la autoridad es **infundada**.

Si bien le asiste la razón a la autoridad cuando afirma que en ambos recursos de apelación la pretensión es la misma, no es verdad que en el caso se actualiza un supuesto de litispendencia, ya que **en cada demanda de apelación se controvierten actos distintos por razones diversas**.

En efecto, la litispendencia se presenta cuando en dos o más procesos jurisdiccionales distintos existe identidad en los sujetos, el objeto y la pretensión. Cuando se presenta este supuesto, el juzgador debe dar por concluidos los procesos en los que se repite la causa para evitar tanto el pronunciamiento de sentencias contradictorias como la posibilidad de que alguno de los actores ejerza en dos ocasiones su derecho de acción.

En el caso, si bien existe conexidad en la causa por haber identidad en al menos uno de los actores y en la cuestión general a dilucidar (el alcance del derecho de acceso a la información en relación con las boletas electorales del proceso electoral federal de 2005-2006) **son distintas las razones por las que se impugna cada acto en particular**.

En el recurso de apelación **SUP-RAP-477/2012**, los apelantes controvierten el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número **CG660/2012**, por considerar que la destrucción de la paquetería electoral de la elección federal de dos mil seis que allí se ordena vulneraría irreparablemente su derecho de acceso a la información; así como el oficio número **SCG/9250/2012** signado por el Secretario de dicho Consejo, por considerar que fue emitido por autoridad incompetente.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

En cambio, en el recurso de apelación **SUP-RAP-491/2012**, el Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución del Comité de Información de ese Instituto identificada con el número **CI885/2012**, por disentir de la clasificación de información que allí efectivamente se hace respecto de las boletas electorales del proceso electoral mencionado.

De lo anterior se desprende con toda claridad que, no obstante se trata de asuntos estrechamente relacionados en sujetos y cuestiones por dilucidar, el objeto y las razones de disenso son sustancialmente distintos. De ahí que no le asista la razón a la autoridad cuando afirma que en el caso existe litispendencia.

II. Causales hechas valer por el tercero interesado.

a) Procedencia de un medio de impugnación diverso.

El partido político tercero interesado hace valer, como causa de improcedencia de la demanda que dio lugar al recurso de apelación SUP-RAP-477/2012, que el citado oficio **SCG/9250/2012** fue suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que resulta evidente que el medio idóneo por el cual debe ser combatido es el recurso de revisión previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí la improcedencia del recurso de apelación que ahora se resuelve.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima que la causa de improcedencia deviene **infundada**, toda vez que si bien es cierto que como lo manifiesta el tercero interesado, contra los actos que provienen del Secretario Ejecutivo o de

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

alguno de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital o local, cuando no sean los de vigilancia, procede el recurso de revisión, en términos de los dispositivos legales referidos, también lo es que en el caso concreto, el citado oficio **SCG/9250/2012** fue suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con ese carácter y no con el de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y, por ende, sus actos no pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión regulado en el artículo 35, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual está previsto para combatir, como se ha señalado con anterioridad, actos del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados, ambos del Instituto Federal Electoral, circunstancia que en modo alguno aconteció en la especie.

QUINTO. Requisitos de procedencia de los recursos de apelación. Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

en nombre de los institutos políticos recurrentes.

b) Oportunidad. El recurso de apelación **SUP-RAP-477/2012** fue interpuesto oportunamente, toda vez que el oficio **SCG/9250/2012** fue notificado al Partido de la Revolución Democrática el dos de octubre de dos mil doce, según consta en el acuse que obra en autos, y el acuerdo **CG660/2012** impugnado fue aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral el tres de octubre de dos mil doce. Por ende, tomando en consideración que los días seis y siete fueron inhábiles por ser sábado y domingo, el plazo para impugnar el oficio transcurrió del tres al ocho de octubre de dos mil doce, en tanto el plazo para controvertir el acuerdo transcurrió del día cuatro al nueve del mismo mes y año.

Por tanto, si el recurrente presentó su escrito de apelación, ante la autoridad responsable, el día ocho de octubre de dos mil doce, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace al recurso de apelación **SUP-RAP-491/2012**, el escrito de demanda también fue presentado en tiempo, ya que el acuerdo impugnado fue notificado al actor el veinticuatro de octubre de dos mil doce, y el escrito de demanda fue presentado el veintinueve de octubre siguiente. Teniendo en consideración que los días veintisiete y veintiocho de ese mes y año fueron inhábiles por ser sábado y domingo, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del jueves veinticinco al martes treinta de octubre de dos mil doce. Por tanto, es incuestionable que la demanda se presentó en tiempo.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueden interponer recurso de apelación los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, se tiene acreditada la personería de quienes promueven la demanda de recurso de apelación **SUP-RAP-477/2012**, Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Pedro Vázquez González en su carácter de representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, por así reconocerlo expresamente la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Ello acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los mismos términos, se tiene por reconocida la personalidad de Camerino Eleazar Márquez Madrid para promover el recurso de apelación **SUP-RAP-491/2012** a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por también reconocerlo así expresamente la autoridad responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

d) Definitividad. El acuerdo **CG660/2012** dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto algún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Por lo que hace al oficio **SCG/9250/2012** del Secretario del Consejo General, también se debe considerar como un acto definitivo y firme, pues tal y como se precisó al estudiar las causales de improcedencia aducidas por la responsable y por el tercero interesado, en contra de ese oficio no procede el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley mencionada, el recurso de apelación es el medio idóneo para controvertir el oficio en cuestión.

En relación al acuerdo **CI885/2012** del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, combatido en el **SUP-RAP-491/2012**, debe señalarse que no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en contra de tal acuerdo procede el recurso de revisión previsto por el artículo 41, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que dicho medio de defensa debe promoverse cuando se niegue el acceso a la información solicitada, como sucede en el caso, al confirmarse la reserva de las boletas electorales del proceso electoral federal de 2005-2006.

En efecto, esta Sala Superior advierte que, en principio, debió agotarse previamente el recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que esta instancia jurisdiccional electoral federal se encontrara en aptitud de conocer y resolver respecto de la

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

controversia planteada en el presente asunto.

En ese sentido, lo procedente sería que el recurso identificado con la clave **SUP-RAP-491/2012**, se reencauzara al recurso de revisión citado.

Sin embargo, dado que la solicitud de información de la que derivó el acto impugnado referido está relacionada con el alcance del derecho de acceso a la información contenida en las boletas electorales del proceso electoral federal 2005-2006, se concluye que la materia de esta impugnación está estrecha e inescindiblemente vinculada con lo que se ha de resolver en el recurso de apelación **SUP-RAP-477/2012**.

De esta manera, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento del medio de defensa al recurso de revisión que conforme a la ley procede, pues únicamente conllevaría a un reenvío innecesario a la autoridad responsable, el cual prolongaría la resolución de un asunto respecto del cual esta Sala Superior va a pronunciarse, en el presente fallo, de manera definitiva e inatacable como máxima autoridad electoral en la materia.

Por ende, esta Sala Superior concluye que en el caso se actualiza una causa justificada para obviar el requisito de definitividad y lo procedente es resolver en el fondo también lo planteado por el Partido de la Revolución Democrática en el diverso **SUP-RAP-491/2012**, al estar íntimamente relacionado con la materia de *litis* del recurso **SUP-RAP-477/2012**.

SEXTO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene al Partido Acción Nacional compareciendo al

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

recurso de apelación **SUP-RAP-477/2012** como tercero interesado.

a) Forma. Se advierte que en el escrito de tercero interesado consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del Partido Acción Nacional.

b) Oportunidad. Se considera que el partido político citado compareció oportunamente, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas contado a partir de las dieciocho horas del ocho de octubre de dos mil doce, según consta en la certificación y razón de publicitación correspondientes las que tienen valor probatorio pleno conforme los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual concluyó a las dieciocho horas del once siguiente, en tanto que el escrito se presentó a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del once de octubre de dos mil doce, tal y como se aprecia en el sello de recepción correspondiente.

c) Legitimación. El Partido Acción Nacional cuenta con legitimación dado que los partidos políticos cuentan con la potestad para manifestar tener un interés legítimo en la causa.

d) Personería. Rogelio Carbajal Tejada tiene reconocida la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según lo reconoce la propia autoridad.

e) Interés jurídico. La calidad jurídica de tercero interesado, está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior significa que el tercero interesado se convierte en auténtico coadyuvante de la autoridad responsable u órgano partidista, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertidos, tal como fue emitido.

En el juicio que se analiza, el Partido Acción Nacional, al comparecer como tercero interesado, manifiesta que como garante de la legalidad y buena conducción del proceso electoral, su pretensión consiste en que se confirme la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Comité de Información de dicha institución, en las que se proveyó sobre la información de las boletas electorales del proceso electoral federal de 2005-2006, en donde dicho partido, resultó ganador en la elección de Presidente de la República.

Así, el interés jurídico de los terceros interesados se encuentra en oposición con las pretensiones de las recurrentes, en el específico medio de impugnación sobre el que se actúa.

Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Pruebas supervenientes. El Partido de la Revolución Democrática exhibió en el **SUP-RAP-477/2012** diversas promociones ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior (descritas en el Resultando V de esta ejecutoria) por las cuales ofrece y aporta lo que, en su opinión, constituyen pruebas supervenientes, consistentes en:

- Escrito de solicitud de medidas cautelares, de dieciséis de octubre de dos mil doce, realizado por los C.C. Graciela Rodríguez Manzo, como codirectora de Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, A.C. y Sergio Aguayo Quezada, ante Emilio Álvarez Icaza, Secretario Técnico de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.
- Copia fotostática simple del boletín de prensa de dieciséis de octubre de dos mil doce, emitido por el Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., "CENCOS", cuyo título expresa "*En representación de Sergio Aguayo, OSC solicitaron medidas cautelares ante la CIDH para evitar la destrucción de las boletas electorales de 2006*".
- Oficio número UE/JUD/0704/12, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, signado por la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información del propio Partido de la Revolución Democrática radicada con el folio UE/12/04756, mediante la cual solicita la consulta *in situ* de las boletas electorales utilizadas en el proceso electoral federal de 2005-2006.
- Copia de la "*Resolución C1885/2012, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral con*

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

motivo de la clasificación realizada por el órgano responsable en relación a la solicitud de información formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, de veintitrés de octubre de dos mil doce.

- Ejemplar de la revista “PROCESO” número 1878, de veintiocho de octubre de año próximo pasado, en la cual de fojas seis a nueve se contiene la nota denominada “*Boletas 2006: Proceso recurre a la ONU*”.
- Nota periodística publicada en la página de internet de la revista “PROCESO”, cuyo título es “*ONU pide al IFE suspender la destrucción de boletas 2006*”, en la cual se contiene lo manifestado por el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el que informa sobre la petición a México para “*suspender la destrucción de las electorales de la elección de 2 de julio de 2006*”, en tanto el organismo internacional examine la demanda presentada por el Director de la citada revista.
- Copia del oficio CEMM/833/2012, de treinta y uno de octubre pasado, por el cual solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una copia del documento enviado por el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativo a la suspensión de la destrucción de las boletas electorales en cuestión.
- Copia simple de oficio SSMH-01312/12, de treinta y uno de octubre de ese mismo año, signado por el encargado de la Subsecretaría de Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dr. Roberto Dondisch Glowinski, a través de la cual se acompaña la comunicación G/SO215/51 MEX (1)

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

2002/2012, del Comité de Derechos Humanos de la ONU, por el cual el citado Comité notifica la recepción de la solicitud de medidas provisionales, con respecto a las boletas electorales de la elección en cuestión y se requiere al Gobierno Mexicano, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, suspender la destrucción de las boletas electorales de que se trata.

Al efecto, el representante del partido político en comento solicita que dichas probanzas se tomen en consideración para hacer valer las violaciones denunciadas en el expediente que se resuelve.

Esta Sala Superior considera procedente admitir las probanzas descritas.

El párrafo 4 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, compareciente o, en su caso, la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el caso, la demanda de recurso de apelación fue presentada el ocho de octubre de dos mil doce, en tanto que las pruebas ofrecidas por el actor surgieron después del día dieciséis del mismo mes y año, pero antes del cierre de instrucción que se acordó el cinco de diciembre de dos mil

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

doce. Por tanto, es incuestionable que se trata de pruebas que no estuvieron al alcance del partido apelante al momento de presentar su demanda de apelación, pues surgieron con posterioridad a esa fecha, pero fueron ofrecidas ante esta instancia con la oportunidad debida.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que el contenido de las pruebas en cuestión guardan relación directa con los temas que atañen a los presentes recursos, pues pretenden demostrar la existencia de otros procedimientos en los que diversas personas solicitan el acceso a las boletas electorales utilizadas durante el proceso electoral federal de 2005-2006.

Por todo lo anterior, lo procedente es admitir las pruebas supervenientes ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. *Amicus curiae.* El primero de noviembre de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar, bajo la figura jurídica de “AMICUS CURIAE INTERAMERICANO”, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual recomienda a este órgano jurisdiccional que las actividades tendentes a destruir las boletas electorales correspondientes a la elección federal 2005-2006, sean diferidas por un periodo de dos años.

Al respecto, para esta Sala Superior, el escrito de mérito no puede ser objeto de trámite en los términos pretendidos por el promovente.

Lo anterior, toda vez que de la lectura integral de la solicitud referida, se advierte que es una reiteración de los planteamientos que hace el partido político actor a través del medio de impugnación que ahora se resuelve, sin que de ella

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

se desprenda alguna opinión fundada o posición distinta a la que cuenta este órgano jurisdiccional y que, en su caso, podría resultar relevante para la resolución del presente litigio.

NOVENO. Contenido de los actos impugnados. El acuerdo **CG660/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el tres de octubre pasado, es del tenor siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, como es el caso que nos ocupa, serán resueltos conforme a las normas vigentes de su inicio.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, párrafo 1; 69, párrafo 2 y 70, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2006, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que de acuerdo con el artículo 69, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable en el Proceso Electoral del año 2006, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
4. Que el artículo 70, párrafo 3 del Código Comicial Federal abrogado, establece que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 1, incisos a) y b) del Código de la materia, vigente en 2006, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
6. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en 2006, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código de la materia, aplicable en 2006, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
8. Que el artículo 89, párrafo 1, incisos k) y q) del Código de la materia, aplicable en 2006, dispone como atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, las de proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y ejercer las partidas presupuestales aprobadas.
9. Que según lo establecido por el artículo 82, párrafo 1, incisos b) y z) Código referido, son atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le señala el Código.
10. Que en términos del artículo 97, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código de la materia usado en 2006, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración la atribución de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, así como de organizar, dirigir y controlar los mismos y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.
11. Que el artículo 155, párrafo 1 del Código de la materia, aplicable en 2006, señala que las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

12. Que en el punto primero del Acuerdo CG19/2006, se aprobó la forma y el contenido de las Listas Nominales de Electores que se utilizaron con motivo de la elección federal del 2 de julio del 2006, estableciéndose, además, que debían contener las líneas o renglones necesarios en blanco al final de las listas que utilizarían las Mesas Directivas de Casilla, para anotar los nombres y las claves de la Credencial para Votar de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones, que votaron en la casilla de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para realizar dichas anotaciones se siguió el orden de prelación de los registros de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones, que es el que guardaban sus emblemas en las boletas electorales, en orden de izquierda a derecha.
13. Que en el punto primero del Acuerdo CG172/2005, se aprobaron los modelos de la boleta, de las actas de la Jornada Electoral y de los formatos de la demás documentación electoral, que se utilizaron durante el Proceso Electoral 2005-2006 para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y de Diputados Federales al Congreso de la Unión.
14. Que en términos del artículo 234, párrafo 1, incisos a) al d) del Código Electoral Federal vigente en el año 2006, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se forma un expediente de casilla con un ejemplar del acta de la Jornada Electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos de protesta que se hubieren recibido.
15. Que de conformidad con lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo en referencia, se remite en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas así como los votos válidos y los votos nulos para cada elección, y la lista nominal de electores.
16. Que para garantizar la inviolabilidad de la documentación señalada, conforme al párrafo 4 del artículo 234 del Código Electoral vigente en 2006, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se forma un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.
17. Que la denominación de expediente de casilla, conforme al párrafo 5 del multicitado artículo, corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

18. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246, párrafo 1, incisos a), b) y c) y párrafo 2, del Código Comicial multicitado, el miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, los Consejos Distritales celebraron la sesión para realizar los cómputos de la elección de cada una las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores, de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.
19. Que de conformidad con los artículos 117, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores vigente en 2006; es atribución de los Presidentes de los Consejos Distritales custodiar la documentación de las elecciones de Diputados y Senadores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el Proceso Electoral correspondiente.
20. Que atendiendo a lo establecido en el artículo 135, párrafo 3, del Código comicial vigente en 2006, los documentos, datos e informes de los ciudadanos proporcionados al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales.
21. Que el artículo 254, párrafo 1 del multicitado Código, los Presidentes de los Consejos Distritales conservarían en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
22. Que de acuerdo con párrafo 2 del artículo referido, una vez concluido el Proceso Electoral se procederá a la destrucción de la documentación a que se refiere el artículo 234 del Código de la materia.
23. Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 1, del Código en referencia, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y la declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, en todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
24. Que en concordancia con el considerando que antecede, el Proceso Electoral Federal 2005-2006 concluyó de manera definitiva y para todos los efectos legales conducentes, el día 5 de septiembre de 2006.
25. Que en la sesión extraordinaria del 15 de diciembre de 2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG271/2006, por el que se modifica el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006,

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

modificándose la acción 9 “Destruir la documentación electoral”, correspondiente al proyecto 4.2.4.1 “Producción y almacenamiento de la documentación y los materiales electorales” del propio Plan, en los siguientes términos: una vez que causen estado para todos los efectos legales, todas y cada una de las Resoluciones emitidas por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, o en su caso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los expedientes números CCTAI-REV-14/06, CCTAI-REV-15/06, CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06 y CCTAI-REV-22/06.

26. Que en el segundo punto del citado acuerdo, se aprobó que una vez cumplido el plazo previsto en el considerando anterior, el Consejo General aprobará los criterios para la destrucción de paquetes electorales que contienen la documentación electoral de las elecciones federales de 2006.
27. Que con fecha 25 de abril de 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos identificados como SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, relativos a las solicitudes de acceso de información CCTAI-REV-14/06 y CCTAI-REV-02/07, por medio de los cuales se solicitó el acceso a las boletas electorales de la reciente elección presidencial y a las de candidatos no registrados de la propia elección, respectivamente.
28. Que del texto de dicha Resolución, se cita que las boletas electorales, “Durante el Proceso Electoral, esos documentos están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendentes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del Proceso Electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad del mismo, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos”.
29. Que en el texto de la Resolución del expediente SUP-JDC10-2007 y SUPJDC88-2007 acumulados, previamente citada, refiere que “las boletas electorales, como documentos, sólo contienen información fragmentada, por lo cual, su consulta no es una vía que facilite el acceso a la información que en su conjunto generan.”, de igual manera refiere que “son las actas de escrutinio y cómputo, los documentos que compilan la información dispersa que

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

arrojan las boletas, y son, por ende, el medio idóneo para llegar a conocer la información contenida en aquellas.”

30. Que en dicha Resolución se revocaron las Resoluciones de los recursos de revisión identificados con las claves CCTAI-REV-14/06 Y CCTAI-REV-02/07, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación señaló que “la Comisión responsable consideró, erróneamente, que la solicitud de información debería decidirse únicamente sobre la base del Código Comicial mencionado.”, motivo por el cual ordenó a la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que emitiera nuevas Resoluciones en los citados recursos de revisión, siguiendo en forma estricta los Lineamientos precisados en la propia ejecutoria.
31. Que Mediante sesión celebrada por parte de la Comisión del Consejo General para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, el 27 de abril del 2007, se dio cumplimiento a la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiendo Acuerdo en el que se confirma la negativa del acceso a las boletas electorales.
32. Que ante la negativa de acceso de información de la solicitud CI094/2007, recurrida por Sergio Aguayo Quezada, mediante amparo ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, el cual ordenó la suspensión de oficio de la destrucción de los paquetes electorales el 10 de enero del 2008, en tanto era resuelto el juicio de amparo, misma que fue notificada el 14 de enero de 2008.
33. Que con fecha 30 de septiembre de 2008, el juzgado noveno dictó sentencia, en la que sobreseyó el juicio de amparo, sentencia recurrida mediante recurso de revisión, ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual el 21 d Agosto de 2009, confirmó de forma definitiva la Resolución del Juzgado Noveno de Distrito.
34. Que mediante petición P492/08, a solicitud del C. Rafael Rodríguez Castañeda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Medida Cautelar MC 102/08 a fin de preservar su derecho de acceso a la información, solicitando al Estado Mexicano suspender la destrucción de dichas boletas electorales, hasta en tanto tenga la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del reclamo presentado por dicho ciudadano.
35. Que el 2 de noviembre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió declarar inadmisibile la petición P492/08 y levantar las medidas cautelares 102-08, toda vez que su vigencia se justificaba en la necesidad de conservar el material protegido hasta tanto la CIDH emitiera una decisión respecto de la denuncia presentada.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Asimismo, a la fecha, esta institución no tiene conocimiento de notificación alguna relacionada con algún procedimiento jurídico en trámite hacia instancias nacionales o internacionales, ni pronunciamiento por parte de éstas que impidan iniciar el proceso de destrucción de la documentación electoral materia del presente Acuerdo.

36. Que el acuerdo CG345/2008, en el primer punto de acuerdo aprueba el traslado de los paquetes electorales y los sobrantes de documentación electoral correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, de las 300 bodegas distritales a las 32 bodegas estatales.
37. Que en el referido acuerdo, en su punto de acuerdo segundo, dispone que: Se instruye a las Juntas Locales y Distritales para que lleven a cabo el 14 traslado ordenado en el punto anterior, en términos de lo establecido en los “Lineamientos para la concentración y resguardo de los paquetes electorales 2006 en las 32 bodegas estatales”, que son parte integrante del presente acuerdo como anexo único.
38. Que en los citados Lineamientos, señalan en la segunda parte, en el numeral 9, que “Independientemente de la presencia del personal militar que resguarde la bodega estatal, será responsabilidad del vocal ejecutivo local la integridad de los paquetes electorales almacenados en la bodega estatal...”
39. Que derivado de las consideraciones anteriores, se plantea la destrucción de la destrucción de los votos válidos y el sobre que los contiene; los votos nulos y el sobre que los contiene; las boletas sobrantes de cada casilla y el sobre que las contiene; la lista nominal; las boletas que sobraron en el consejo distrital y que fueron inutilizadas por los consejos distritales durante la actividad de conteo, sellado y enfajillado correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Asimismo, se podrá incluir en la destrucción otra documentación correspondiente al Proceso Electoral Federal 2006, siempre y cuando así lo determinen los órganos competentes, de conformidad con la normatividad aplicable.
40. Que derivado de la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente y en virtud de que el Instituto Federal Electoral es una institución socialmente responsable, se ha considerado realizar la destrucción bajo procedimientos ecológicos en la totalidad de los órganos delegacionales.
41. Que es necesario que el Consejo General emita los Lineamientos para la destrucción de los votos válidos y el sobre que los contiene; los votos nulos y el sobre que los

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

contiene; las boletas sobrantes de cada casilla y el sobre que las contiene; la lista nominal; las boletas que sobraron en el consejo distrital y que fueron inutilizadas por los consejos distritales durante la actividad de conteo, sellado y enfajillado correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, con base en las medidas de seguridad y de protección al medio ambiente.

42. Que en cumplimiento al artículo 81, párrafo 1 del Código comicial vigente en 2006, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determine.

De conformidad con los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008; 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) y párrafo 2; 70, párrafos 1 y 3; 71, párrafo 1, incisos a) y b); 72; 73; 82, párrafo 1, incisos b) y z); 89, párrafo 1, incisos k) y q); 97, párrafo 1, incisos a), b) y f); 117, párrafo 1, inciso h); 135, párrafo 3; 155, párrafo 1; 174, párrafo 1; 234, párrafo 1, incisos a) al d) y párrafos 2, 3, 4 y 5; 246, párrafo 1, incisos a), b) y c) y párrafo 2; 254, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en 2006, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del Código invocado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los “Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006”, documento que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo 1 y forma parte integrante del mismo.

Segundo. Se aprueba la destrucción de los votos válidos y el sobre que los contiene; los votos nulos y el sobre que los contiene; las boletas sobrantes de cada casilla y el sobre que las contiene; la lista nominal y el sobre que la contiene; las boletas que sobraron en cada consejo distrital y que fueron inutilizadas durante la actividad del conteo, sellado y enfajillado correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, almacenada toda ella en 32 bodegas estatales, distribuidas en las entidades federativas del país.

Asimismo, se podrá incluir en la destrucción la documentación correspondiente al Proceso Electoral Federal 2006 (misma que se especifica en el anexo 1, “Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006”),

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

siempre y cuando así lo determinen los órganos competentes, de conformidad con la normatividad aplicable.

Tercero. La destrucción deberá realizarse en los plazos establecidos en los Lineamientos antes mencionados, con base en los términos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto. Se instruye a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas para que giren invitación por escrito a los órganos directivos estatales de los partidos políticos, así como a los ciudadanos que actuaron con el carácter de consejeros electorales locales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para que asistan a la apertura de las bodegas y a la destrucción de la documentación, indicándoles la fecha, lugar y hora en que tendrá lugar el evento.

Dichas invitaciones deberán enviarse por lo menos con tres días de anticipación.

Quinto. Se instruye a los vocales ejecutivos locales para que verifiquen con por lo menos tres días de anticipación que los responsables de las custodias en las bodegas estatales tengan conocimiento de las actividades que se llevarán a cabo en dichas bodegas.

Sexto. Se instruye a los órganos estatales, a efecto de que realicen la destrucción bajo el procedimiento ecológico de reciclamiento, considerando las condiciones, recursos e infraestructura disponibles, debiendo observar las medidas de seguridad correspondientes; lo anterior, derivado de la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente, situación que el Instituto Federal Electoral, institución socialmente responsable, asume como prioritaria.

Séptimo. El Vocal Secretario de cada Junta Local, dará fe del acto de destrucción y remitirá a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por los medios electrónicos disponibles, copia simple del acta circunstanciada.

Octavo. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales informarán a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, respecto de las actividades llevadas a cabo en su ámbito de competencia; lo anterior, a efecto de que mantenga informados a los integrantes de la Comisión de Organización Electoral y al Secretario Ejecutivo, sobre el desarrollo de la actividad. Una vez concluidos los trabajos de destrucción, la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral ofrecerá un informe final al Consejo General del Instituto.

Noveno. Se instruye a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, así como a los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales, a efecto de dar amplia difusión respecto de los actos de destrucción.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Décimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, ministre los recursos necesarios a las Juntas, en tiempo y forma, a efecto de que puedan dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

Décimo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

Décimo Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo a los vocales ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, para su debido cumplimiento. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral...”.

Por otra parte, el oficio **SCG/9250/2012**, de dos de octubre de dos mil doce, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es del tenor siguiente:

**“Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid
Representante del Partido de la Revolución
Democrática
ante el Consejo General
P r e s e n t e**

Por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, y con la finalidad de atender su petición recibida el pasado viernes 28 de septiembre del presente, en donde solicita “*consulta in situ de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006*”, me permito informarle lo siguiente.

En primer término es preciso aclarar que las boletas electorales en donde se deposita y se deja establecida la voluntad política, secreta y directa de cada ciudadano constituyen, por ello mismo, documentos singulares, sujetos a un marco jurídico propio, por las razones que a continuación se detallan:

- Las boletas electorales están resguardadas bajo un **régimen de especial tutela**, pues se trata de la única documentación en manos de un ente público que desde su impresión en *Talleres Gráficos de México*, su traslado a los distintos distritos electorales y su resguardo una vez concluida la jornada electoral, queda bajo la vigilancia permanente del Ejército Mexicano. No hay otro documento con tales características en el concierto estatal e institucional de México.
- No sólo eso, las boletas electorales son objeto de resguardo, en todo momento y sin excepción, desde su producción misma, bajo estrictos controles de seguridad.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

- De acuerdo a la normatividad electoral, existen tres momentos de máxima publicidad y de acceso a los documentos: el escrutinio y cómputo, el cómputo distrital y la apertura de paquetes que ordene, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- El primer momento de publicidad de las boletas electorales (artículo 229 Cofipe¹), es el mecanismo de escrutinio y cómputo que se realiza en todas y cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en presencia de los funcionarios de casilla, de los representantes acreditados de los partidos políticos, de los observadores electorales, etcétera.
- Los resultados de este procedimiento "público" de escrutinio y cómputo se plasman en un Acta, cuya publicidad es garantizada de forma irrestricta y permanente (hoy mismo y en cualquier momento se puede acceder a dichas actas, mismas que están a su completa disposición).
- En la reforma electoral de 2007, el legislador modificó y flexibilizó, pero en modo alguno canceló, el régimen jurídico de especial tutela al que están sujetas las boletas electorales. A partir de los procedimientos de cómputos distritales y de las diversas causales de *recuento* de votos, pueden llevarse a cabo nuevas consultas, revisiones y acceso a las boletas electorales si es que se activan ciertas hipótesis, explícitamente establecidas en la norma. El *recuento* no es selectivo ni se encuentra al arbitrio de terceros; es un procedimiento adicional de escrutinio y cómputo en el que deben participar funcionarios electorales y representantes de partido dentro del cual han de ser observadas todas las formalidades establecidas en el Código electoral (artículos 295 al 298²). Este es el segundo momento de acceso y publicidad de las boletas electorales, establecidas en la ley.
- Una vez concluido este proceso, los Consejos Distritales remiten los expedientes a las Salas correspondientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y es el Tribunal el único órgano facultado para ordenar una nueva apertura de los paquetes, y un nuevo y tercer momento legal de acceso y publicidad de las boletas electorales (artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación).
- Entre tanto, las boletas pasan a formar parte de los paquetes electorales³, los cuales cuentan con una

¹ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2006.

² Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2012 (luego de la reforma electoral de 2007-2008).

³ Artículo 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2006; y artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2012.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

garantía de inviolabilidad hasta su destrucción⁴. Ningún documento bajo la responsabilidad de algún ente público mexicano, está predestinado por ley, a la inevitable destrucción, como es el caso de las boletas electorales.

Es por todo eso que debe hablarse de un régimen de especial tutela, precisamente porque las boletas electorales son únicas, porque en ellas se deposita la voluntad política de cada ciudadano. Las boletas electorales son fabricadas bajo estrictos controles en su elaboración y producción; son resguardadas permanentemente por el Ejército Mexicano; sólo los Consejos Distritales pueden tener acceso a ellas y días antes de la elección, son confiadas a los Presidentes de casilla, exclusivamente. Una vez que ha concluido la jornada electoral, las boletas son públicas durante el cómputo de votos en las casillas; vuelven a ser expuestas al público por causas predefinidas en la ley durante las sesiones de cómputo distrital; y sólo pueden ser abiertas y expuestas -de nuevo-bajo el mandato de una resolución de la máxima autoridad jurisdiccional. Una vez concluidas esas etapas, el IFE debe emprender su destrucción, bajo estrictos parámetros técnicos, logísticos y ecológicos.

Todo lo anterior coincide con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos identificados como SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, relativos a las solicitudes de acceso de información CCTAI-REV-14/06 y CCTAI-REV-02/07, por medio de los cuales se solicitó el acceso a las boletas electorales de la elección presidencial de 2006 y a las de candidatos no registrados de la propia elección, respectivamente.

En su resolución, el Tribunal señaló que "durante el proceso electoral, esos documentos [las boletas electorales] están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendentes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad del mismo, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos."

Con idéntica argumentación, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en la resolución identificada como

⁴ Artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2006; y artículo 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en 2012.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

OGTAI-REV-22/12, confirmó la clasificación de esta información como reservada, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia. Tal condición de reserva es importante, toda vez que actualiza una restricción explícita de acceso a información por parte de los representantes de partido ante el Consejo General, contenida en el artículo 14 del Reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información⁵.

Por otra parte, cabe señalar que el pasado 2 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos levantó las medidas cautelares (MC102/08) emitidas por el propio organismo internacional para suspender la destrucción de las boletas electorales, en tanto se resolviera la denuncia (P492/0/). La Comisión Interamericana resolvió, declarando inadmisibles la petición P492/08 y levantando las medidas cautelares, dando pie a la subsiguiente y obligada destrucción de esta documentación, tal como lo establece la ley electoral federal.

Finalmente, vale decir que el proceso electoral federal de 2006 ya concluyó todas sus etapas de impugnación, y luego de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los resultados de la mencionada elección son definitivos e inatacables, por lo cual el Consejo General está obligado a emprender la destrucción de las boletas electorales.

Así las cosas, el IFE no cuenta con facultades legales que permitan trascender la garantía de inviolabilidad de los expedientes electorales y, por ende, dar acceso a las boletas físicas contenidas en ellos. Su naturaleza de especial tutela y su destino último de destrucción establecidos en el Código Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -máxima autoridad en la materia- dan cuenta de que se trata de documentación que tiene tres momentos legales, preestablecidos y acotados en el tiempo, para su publicidad y acceso.

Sin otro particular, y esperando que la información ofrecida satisfaga cabalmente su petición, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

⁵ “1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso, ante los consejos locales distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter; (...)”

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

El Secretario del Consejo General

Lic. Edmundo Jacobo Molina”

Por último, en el recurso de apelación **SUP-RAP-491/2012**, el Partido de la Revolución Democrática controvierte el acuerdo **CI885/2012** del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, que es del tenor siguiente:

“**CI885/2012**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID.

...

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **reserva** de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud de información, formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Primeramente debe decirse que, el fondo jurídico de la solicitud de información materia de la presente resolución, es el acceso a los "votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006", derivado de lo anterior se hace del conocimiento del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid que el Comité de Información aplicará las normas jurídicas relativas a las boletas electorales vigentes al momento en que se desarrolló el proceso electoral federal de referencia, por cuanto hace en la forma se aplicaran las normas vigentes en este momento.

Así las cosas, el Órgano Responsable al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que las boletas están sujetas a un régimen de especial de tutela, actualizándose así una restricción explícita de acceso a la información por las razones y motivos que a continuación se señalan:

Es importante decir, que las Boletas Electorales están resguardadas bajo un régimen de especial tutela, ya que se trata de la única documentación en manos de un ente público que desde su impresión en Talleres Gráficos de México, su traslado a los distintos distritos electorales y su resguardo una vez concluida la jornada electoral, quedan vigiladas permanentemente por parte del Ejército Mexicano, de tal manera las mismas son fabricadas bajo estrictos controles en su elaboración y producción, así como de controles de seguridad en todo momento.

Ahora bien, de acuerdo al párrafo 4 del artículo 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el cual establece que la clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos del Instituto deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en **la Ley, el Reglamento y los Lineamientos** de clasificación que para tal efecto emita el Comité.

En ese sentido, el análisis de las causales de clasificación de la información debe encontrarse primeramente en el Reglamento de Transparencia del Instituto como en el ordenamiento aplicable por el Instituto por disposición expresa de la Ley Federal de Transparencia (artículo 61).

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

En segundo término, el propio Reglamento a su vez remite a la aplicación de la Ley Federal de Transparencia.

En el caso concreto que ocupa a este Comité, el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, señala la remisión al Reglamento del Instituto en la materia, motivo por lo cual este Comité analizará las causales de clasificación utilizadas por el Órgano Responsable, a efecto de emitir su decisión.

Motivo por lo cual y para mayor claridad se transcribe el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, el cual establece:

"Artículo 14.- (Se transcribe).

Así las cosas, debe decirse que, la norma de transparencia establece una causal formal de reserva que remite, a otra norma legal la regulación material del alcance y contenidos de dicha reserva. Por ello, para aplicar esta causal se exige que: 1) Haya disposición expresa -por lo tanto, no se puede inferir por interpretación- de ley (material y formal) y, 2) Que se considere a la información inaccesible bajo la calidad de reservada.

En ese sentido, el Comité estima que la Ley de Transparencia Federal remite -sin contraposiciones- a la norma legal que expresamente determina la inaccesibilidad de la información -en el caso concreto, las boletas electorales-: el código comicial federal vigente hasta el 14 de enero de 2008, en los artículos 234, párrafo 4 y, 254, párrafo 2, señalan:

"Artículo 234.- (Se transcribe).

"Artículo 254.- (Se transcribe).

Esta interpretación sistemática y de complementariedad entre el Reglamento de Transparencia del Instituto y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refuerza por analogía con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL**, misma que señala:

"La interpretación de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado. — Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra. — Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral. — 25 de abril de 2007. — Unanimidad de votos.-r-Ponente: Flavio Galván Rivera. — Secretario: Rodrigo Torres Padilla".

En ese sentido, toda vez que el Reglamento de Transparencia del Instituto remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año 2006, se tiene que las boletas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, se encuentran dentro de los **paquetes electorales**.

"Artículo 234 COFIPE. (Se transcribe).

En consecuencia de lo anteriormente señalado, es preciso analizar los referidos artículos 234 y 254 del Código Federal vigente hasta el 14 de enero de 2008, en las partes conducentes.

En primer lugar, los Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para resguardar la documentación a que se refiere el artículo 234 del Código de marras, mismo que establece lo que debe entenderse por **expediente de casilla**: aquél que se forma al término del escrutinio y cómputo de casilla y que se integra con un ejemplar de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieran recibido en la jornada electoral.

Además de este expediente de casilla, el artículo citado señala otra documentación que se integrará en sobres por separado: las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de la elección -en este caso, la correspondiente a la jornada electoral del 2 de julio de 2006- y, la lista nominal de electores.

Asimismo, es importante decir, que las Boletas Electorales son fabricadas bajo estrictos controles en su

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

elaboración y producción, por tal motivo son resguardadas permanentemente por el ejército mexicano y solo los Consejos Distritales pueden tener acceso a ellas y días antes de la elección son confiadas a los Presidentes de casilla exclusivamente.

La integración del expediente de casilla con los sobres, conforme al párrafo 4 del artículo 234 citado, integran un paquete que goza de una **garantía de inviolabilidad** y que recibe el nombre de **paquete electoral**, a partir de la interpretación sistemática con el artículo 254, el cual dispone la existencia de copias en poder de los Consejos Distritales respecto de las actas que conforman el expediente de casilla y el cómputo distrital (que en suma, resulta ser el **expediente de cómputo distrital**) y el destino de los sobres con las boletas y la lista nominal de electores, a que se refiere el artículo 234 del Código Federal vigente hasta el 14 de enero de 2008.

Por lo tanto, **los paquetes electorales se encuentran protegidos por una garantía de inviolabilidad** que se encuentra prevista en el artículo 234, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; dichos paquetes electorales sólo podrán ser abiertos en los casos extraordinarios y previstos jurídicamente por el artículo 247 del citado Código y en ninguno de los cuales se aprecia que el Instituto Federal Electoral goce de atribuciones legales que le permitan dicha apertura, ahora bien, existen tres momentos de máxima publicidad y de acceso a los documentos: el escrutinio y cómputo; el cómputo distrital y la apertura de paquetes que ordene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el primero de ellos se realiza en todas y cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en presencia de los funcionarios de casilla, de los representantes acreditados de los partidos políticos, de los observadores electorales, etcétera, dicho procedimiento público se plasma en un Acta cuya publicidad es garantizada de forma irrestricta y permanente, el cual se encuentra contemplado en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en 2006.

Por otro lado, a partir de los procedimientos de cómputos distritales y de las diversas causales de recuento de votos, pueden llevarse a cabo nuevas consultas, revisiones y acceso a las boletas electorales si es que se activan ciertas hipótesis, explícitamente establecidas en la normatividad, toda vez que el recuento es un procedimiento adicional de escrutinio y cómputo en el que deben participar funcionarios electorales y representantes de partido dentro del cual han de ser observadas todas las formalidades establecidas en el Código Electoral.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Una vez concluido el anterior proceso, los Consejos Distritales remiten los expedientes a las Salas correspondientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es el único órgano facultado para ordenar una nueva apertura de los paquete, y un nuevo y tercer momento legal de acceso, así como de publicidad de las boletas electorales

Así las cosas, debe decirse que, las boletas electorales pasan a formar parte de los paquetes electorales, los cuales cuentan con una garantía de **inviolabilidad** hasta su destrucción, por tal motivo el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que dada la naturaleza de las boletas electorales, su acceso era restringido, en virtud de la siguiente consideración:

"...la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254 del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción."

A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregó lo que a la letra dice:

"...tanto en el orden constitucional como en el internacional, la secrecía es un aspecto consubstancial, al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su voto en determinado sentido, y que ni aun después de haber sufragado, puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas

"... cabe señalar que la indisponibilidad de las boletas electorales, encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático."

Las boletas electorales, se encuentran ubicadas dentro de los paquetes electorales, por lo que se mantiene bajo una **garantía de inviolabilidad** que dispone el párrafo 4 del artículo 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año de 2006 y cuya apertura sólo es factible en términos del artículo 247 de Código citado, esto es, durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; circunstancia esta que se refuerza con el criterio emitido por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, el cual señala:

DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY.
En razón del régimen especial que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido y destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 a 254 del Código

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental—, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento; valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de dos objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral está compelido a contribuir, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales, tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos excepcionales y extraordinarios, y su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los resultados de los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.

Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez; Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06, Alejandro Torres Rogelio; Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006.

De los argumentos señalados en párrafos anteriores, se reitera que las boletas electorales nunca pierden el carácter de inviolables, que no pertenecen al dominio público y que son documentos que se encuentran sometidos a un estricto control y medidas de seguridad con el objeto de tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio.

Consecuentemente las boletas electorales son indisponibles; incluso, la destrucción de las mismas no puede ser considerado como un acto violatorio al derecho de acceso a la información, ya que se trata de una medida racional relacionada con la definitividad de los procesos electorales y que pone fin a los gastos económicos que trae aparejada su conservación.

Asimismo el Tribunal señaló que *"durante el proceso electoral, esos documentos (las boletas electorales) están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendentes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad del mismo, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos".

Con idéntica argumentación, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en la resolución identificada como OGTAI-REV-22/12, confirmó la clasificación de esta información como reservada, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se argumenta que se podrá clasificar como información reservada la que por disposición expresa de la Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial, lo cual remite a los artículos 234, párrafo 4 y 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, mismos que regulan la inviolabilidad de la documentación mencionada en el artículo 234 del referido código vigente en 2006.

Por tal motivo es importante señalar que la condición de reserva señalada en párrafos que anteceden, actualizan una restricción explícita de acceso a información por parte de los representantes de partido ante el Consejo General, contenida en el artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 14.

Del manejo de la información reservada y confidencial

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 171, párrafo 4 del Código; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

(...)

Ahora bien, cabe mencionar que el pasado 02 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos levantó las medidas cautelares (MC102/08) emitidas por el propio organismo internacional para suspender la destrucción de las boletas electorales, en tanto se resolviera la denuncia (P492/08), por lo que la citada Comisión resolvió declarando

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

inadmisible la petición (P492/08) y levantando las medidas cautelaras, dando pie a la subsiguiente y obligada destrucción de las Boletas, tal y como lo establece la Ley Electoral Federal

En consecuencia, este Comité considera aplicable la causal de reserva de la fracción I del artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia del Instituto, la cual a su vez remite al Código Electoral Federal. De este último, el Comité ajustado a la garantía de inviolabilidad de los paquetes electorales, al destino final de los mismos y a la falta de facultades para abrirlos, considera que la información requerida por el solicitante se encuentra en **documentos inaccesibles.**

Por todo lo anterior, se concluye que el Proceso Federal Electoral de 2006 ya concluyó en todas sus etapas de impugnación, por tal motivo los resultados de la mencionada elección son definitivos e inatacables, por lo cual el Consejo General del Instituto está obligado a emprender la destrucción de las boletas electorales y ante esto el Instituto Federal Electoral no cuenta con facultades legales que permitan trascender la garantía de inviolabilidad de los expedientes electorales y por ende dar acceso a las boletas físicas contenidas en ellos.

Aunado a ello y a todas las argumentaciones realizadas con anterioridad este Comité confirma la clasificación de la información solicitada en virtud de que la misma es **reservada por las razones y motivos antes expuestos.**

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 234; 247; 254; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 14, fracción I y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 14; y 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ejercicio de la atribución conferida en el Reglamento de la materia, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **reserva** formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.”

DÉCIMO. Agravios. Los partidos políticos recurrentes hacen valer los siguientes motivos de inconformidad en el escrito de demanda relativo al recurso de apelación **SUP-RAP-477/2012:**

[...]

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, identificada con el número CG660/2012.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 1, 6, 14, 16 y 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo 3 inciso b), 46 párrafo 1 inciso b), 52 inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, **DE MANERA ESPECIFICA A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE AUDIENCIA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EMITIR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, identificada con el número CG660/2012, SIN CONCEDER EL TÉRMINO PARA QUE**

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

DICHO INSTRUMENTO SEA PUESTO A CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA LEGAL CONOCIDO COMO RECURSO DE APELACIÓN, CONDUCTA CON LA QUE SE VIOLA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4 PÁRRAFO 3 INCISO b), 46 PÁRRAFO 1 INCISO b), 52 INCISO b), DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, que en lo conducente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. *(Se transcribe)*

DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 4. *(Se transcribe)*

Artículo 46. *(Se transcribe)*

Artículo 52. *(Se transcribe)*

Atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes invocados, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido, el sistema democrático electoral, contempla el sistema de medios de impugnación en materia electoral, mismo que se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En este sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Así mismo, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentra el recurso de apelación, para impugnar las resoluciones de los Órganos centrales del Instituto Federal Electoral, como lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad demandada en el presente asunto; el cual debe ser resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; medio de defensa legal que es el idóneo para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Ahora bien, la responsable al emitir el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, identificada con el número CG660/2012, determina

Acuerdo

(...)

Primero. Se aprueban los “Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006”, documento que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo 1 y forma parte integrante del mismo.

(...)

Décimo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

(...)

En este sentido, los “ALINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006” se hacen consistir en lo siguiente:

TABLA 1 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA LLEVAR A CABO LA DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE 2006 POR LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS			
No.	ACTIVIDADES	INICIO	TÉRMINO
1	<ul style="list-style-type: none"> • Calendarizar las actividades relativas a la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral de 2006. • Llevar a cabo la presupuestación de la destrucción de la documentación electoral de 2006 y solicitar los recursos correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Administración. • Realizar los trámites para la contratación de vehículos para el traslado de la documentación, en su caso. • Contactar a las empresas que se encargarán de destruir la documentación y realizar los trámites correspondientes. 	4 de octubre	19 de octubre
2	<ul style="list-style-type: none"> • Confirmar la contratación de vehículos para el 	22 de	11 de noviembre

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

	<p>traslado de la documentación, en su caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Confirmar con las empresas que se encargarán de destruir la documentación, las fechas, los horarios y los tiempos de destrucción de la documentación electoral. • Visitar a las empresas que se encargarán de destruir la documentación para confirmar el modo de destrucción y las medidas de seguridad para dicha actividad. • Recibir los recursos presupuestados y adquirir los elementos necesarios para la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral. • Organizar, con el apoyo del personal de la junta local ejecutiva, la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral con base en los lineamientos correspondientes. 	octubre	
3	<ul style="list-style-type: none"> • Invitar a los ciudadanos que fungieron como consejeros electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a los representantes de partidos políticos y a los representantes de la Contraloría General, a la apertura de la bodega electoral y a la destrucción de la documentación electoral de 2006. 	29 de octubre	2 de noviembre
4	<ul style="list-style-type: none"> • Abrir la bodega estatal en presencia de los exconsejeros electorales, los representantes de partidos políticos y los representantes de la Contraloría General que hayan acudido al evento. • Extraer la documentación electoral a destruir de los paquetes electorales y empacarla. • Cargar los vehículos con la documentación a destruir. • Trasladar la documentación electoral hasta el lugar de su destrucción. • Entregar la documentación electoral y presenciar su destrucción. • Elaborar las actas correspondientes y remitirlas a quien corresponda. 	12 de noviembre	26 de noviembre
5	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar el informe de conclusión de la actividad y remitirlo a la DEDE. 	27 de noviembre	3 de diciembre
6	<ul style="list-style-type: none"> • Mantener informadas a las autoridades del Instituto sobre el desarrollo de la destrucción de la documentación electoral de 2006. 	Durante todo el periodo de la actividad	
7	<ul style="list-style-type: none"> • Difundir en la página de internet del Instituto el informe final sobre la destrucción de los sobres que contienen las boletas y demás documentación electoral de 2006. 	Una vez que se haya hecho del conocimiento del Consejo General.	

En este sentido, con una conducta completamente antijurídica, violatoria de los artículos y 14, 16 y 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo 3 inciso b), 46 párrafo 1 inciso b), 52 inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que la primer actividad dará inicio el día 4 de octubre del 2012, fecha en que se realizarán las siguientes actividades:

- Calendarizar las actividades relativas a la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral de 2006.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

- Llevar a cabo la presupuestación de la destrucción de la documentación electoral de 2006 y solicitar los recursos correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Administración.
- Realizar los trámites para la contratación de vehículos para el traslado de la documentación, en su caso.
- Contactar a las empresas que se encargarán de destruir la documentación y realizar los trámites correspondientes.

Para sustentar las actividades ante mencionadas, en el acto que se reclama acordó el punto de acuerdo consistente en *“Décimo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto”*, con el falso argumento de que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En este sentido, la responsable realiza una inexacta interpretación a lo dispuesto en el artículo 41 base VI segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, no se aplica al caso que nos ocupa, toda vez que, de la conducta observada por la responsable se aprecian maquinaciones tendientes a actos preparativos de violación de derechos legales y constitucionales, puesto que intentan respaldarse con el precepto legal antes invocado para la emisión de acto que se reclama a sabiendas que coarta el derecho de que sea impugnado y puesto a consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la interposición del Recurso de Apelación.

En este sentido, la demandada, a sabiendas de que su conducta contenida en el acto que se reclama se encuentra fuera del marco de derecho, con una gestión desesperada y apresurada para destruir la historia del país contenida en el proceso electoral Federal 2005-2006, realiza una serie de violaciones legales y constitucionales que con posterioridad se especifican en posteriores conceptos de agravios, así como las que se indican en el presente concepto de agravio.

La conducta referida en el párrafo inmediato anterior, se hace consistir en que el acto que se reclama, se aprobó en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 3 de octubre del 2012, y de manera inmediata (al día siguiente), se ordena la ejecución de la primera actividad para destruir la paquetería electoral del

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

proceso electoral federal 2005-2006, sin dar oportunidad a que dicho acuerdo pudiera ser puesto a consideración de la autoridad jurisdiccional en materia que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la demandada, lejos de ordenar que la vigencia del acuerdo que por esta vía se impugna, comenzara a partir de la fecha en que causara ejecutoria, ordena su vigencia al día siguiente de su aprobación, fecha en que se iniciaría la primera actividad para destruir la paquetería electoral del proceso electoral federal 2005-2006.

Ante este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, la ejecución de todo acto que emite el Consejo General del Instituto Federal Electoral, necesariamente debe realizarse una vez que haya causado ejecutoria, es decir que se hayan agotado todos los medios impugnativos que la ley concede para controvertir sus decisiones cuestionando la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas y garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En este orden de ideas, la demandada, pretende coartar el derecho a que el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, identificada con el número CG660/2012, sea recurrido mediante recurso de apelación, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado, que en el caso que nos ocupa, al ser aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 3 de octubre del 2012, el medio recurso de apelación se puede interponer dentro de los cuatro días siguientes que corren los días 4, 5, 8 y 9 de octubre del 2012.

En este orden de ideas, en el supuesto no concedido que el acuerdo que por esta vía se impugna, no fuese violatorio de normas constitucionales y legales, y que por ese hecho no se interpusiera el recurso de apelación, los actos y actividades tendientes tendrían que ejecutarse con posterioridad al día 9 de octubre del 2012, previa certificación de la inexistencia del medio de defensa legal denominado apelación.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Por otro lado, el acto que se reclama al ser violatorio de principios y preceptos legales constitucionales y legales, aspectos que fundan y motivan la interposición del presente recurso de apelación, lo procedente conforme a derecho, en lugar de determinar la vigencia al momento de su aprobación y su ejecución al día siguiente de la fecha de aprobación, lo procedente debió ser que la vigencia se determine a partir de la fecha en que cause ejecutoria, es decir de el día en que se resuelva en definitiva la cadena impugnativa, en consecuencia, los actos tendientes al cumplimiento a partir del día siguiente a aquel en que se reciba el carácter de cosa juzgada, esto en la inteligencia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegue a la confirmación del acto que se impugna.

Bajo estas premisas, dada la serie de irregularidades contenidas en el acto que se impugna, es procedente que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque el acuerdo que por esta vía se impugna.

SEGUNDO AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, identificada con el número CG660/2012.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracción IV, 63 fracción IV y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo que se impugna viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad jurídica, máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, toda vez que, **ORDENA LA DESTRUCCIÓN DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2005-2006, A PESAR DE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAYA DADO SU MÁXIMA PUBLICIDAD ANTE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ELLA Y SIN EMITIR LA**

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

EVALUACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL PROCESO FEDERAL ELECTORAL DEL 2005-2006.

Como es de verdad sabida, posterior al Proceso Electoral Federal 2005-2006 se presentaron diversas solicitudes de acceso a la información pública para acceder a las boletas electorales utilizadas el día de la jornada electoral, celebrada el 2 de julio de 2006, peticiones que en perjuicio de los principios de legalidad, seguridad jurídica y máxima publicidad, en todo momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral a negado el acceso a la consulta de dicha información, situación que genera una clara violación a las disposiciones legales contenidas en los preceptos legales antes invocados.

En este sentido, es pertinente tener presente el contenido de los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece.

Artículo 1o. *(Se transcribe)*

Artículo 6o. *(Se transcribe)*

Bajo este contexto, en armonía con los preceptos legales antes invocados, se obtiene que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, para tal efecto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en caso de algún tipo de violación, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como es de verdad sabida y de derecho explorado, dentro de los derechos y garantías tuteladas por la Carta Magna, se encuentra el ejercicio del derecho de acceso a la información, para la tutela de dicho derecho, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a garantizar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, **debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad,**

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Ante estas circunstancias, que la conducta observada por la responsable a partir de que el proceso electoral federal del 2005-2006, así como el acto que se impugna, ha observado un conducta de franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo conducente establecen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 14. *(Se transcribe)*

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 11. *(Se transcribe)*

Lo anterior es así, en virtud de que, a pesar de que el proceso electoral federal del 2005-2006, a la fecha ha causado ejecutoria, en todo momento se ha negado a brindar el acceso a la información pública que se le ha solicitado, negativa en la ha recurrido a diversas maquinaciones y argumentos para negar el derecho al acceso de la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto en comento, la serie de manifestaciones realizadas por la demandada en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, identificada con el número CG660/2012, se encuentran completamente alejadas de la realidad, carentes de fundamentación y motivación del caso en concreto, dado que se dedica a realizar diversas interpretaciones de supuesta publicidad de la documentación solicitada que en su momento se realizó, invocando diversas etapas como lo son la jornada electoral, escrutinio y cómputo, sesiones de cómputo y cadenas impugnativas desarrolladas en las diversas elecciones el proceso electoral federal del 2005-2006, el cual, como es bien sabido a la fecha cuso ejecutoria, por lo que, acorde a lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV, 63 fracción IV y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública y debe ser proporcionada a la ciudadanía que tenga interés en ella.

En este sentido, si bien es cierto que las boletas electorales son únicas, porque en ellas se deposita la voluntad política de cada ciudadano, que son fabricadas bajo estrictos controles en su elaboración y producción; son resguardadas permanentemente por el Ejército Mexicano; sólo los Consejos Distritales pueden tener acceso a ellas y días antes de la elección, son confiadas a los Presidentes de casilla, exclusivamente, que una vez que ha concluido la jornada electoral, las boletas son públicas durante el cómputo de votos en las casillas; que vuelven a ser expuestas por causas predefinidas en la ley durante las sesiones de cómputo distrital; y que pueden ser abiertas y expuestas -de nuevo- bajo el mandato de una resolución de la máxima autoridad jurisdiccional, también lo es que, contrario a lo expuesto por la responsable, **esta publicidad, no se da al público en general, toda vez que únicamente se da a los representantes de los partidos políticos previamente acreditados ante la autoridad electoral correspondiente y para la etapa del proceso que corresponda, sin olvidar que la acreditación del representante del partido político se debe dar por la autoridad partidaria con facultades para ello.**

Con base en lo anterior, contrario a lo sostenido por la demandada, nunca existió una publicidad efectiva, a la ciudadanía en general, toda vez que la publicidad que sostiene la responsable es indirecta puesto que solo se da con los representantes de los partidos políticos previamente acreditados, publicidad que es indirecta, dado que no tienen acceso a la documentación puesto que solo pueden verla no de mandos del funcionario electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien es cierto, las sesiones de las autoridades electorales son públicas, también lo es que, la ciudadanía en general que pudiera estar presente en la sesión no puede ni debe intervenir en ellas, lo que se traduce en una participación pasiva puesto que el supuesto acceso a las boletas electorales, materia del presente asunto, es completamente nula, es decir nunca tienen acceso a ella, por lo que la supuesta publicidad realizada y sustentada por la responsable que intenta sea respaldada con las resoluciones de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos identificados como SUP-JDC10/2007 y SUP-JDC-88/2007, relativos a las solicitudes de acceso de información CCTAI-REV-14/06 y CCTAI-REV-02/07, por medio de los cuales se solicitó el acceso a las boletas electorales de la elección presidencial de 2006, no es aplicable al caso concreto que nos ocupa, dado que deja

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

de observar las reformas contenidas en los artículos los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, como se dijo anteriormente, el proceso electoral federal de 2006 ya concluyó todas sus etapas de impugnación, de lo que en buena lógica jurídica se obtiene lo que ya se ha venido alegando como violación, es decir que el proceso electoral federal ya ha causado estado, por lo que, contrario a lo sustentado por la parte señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es dar acceso a la ciudadanía a la información y documentación contenida en las boletas electorales del proceso electoral federal del 2005-2006 previa a la destrucción de dicha documentación que se pretende realizar.

Así mismo, la demandada ORDENA LA DESTRUCCIÓN DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2005-2006, SIN EMITIR LA EVALUACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL PROCESO FEDERAL ELECTORAL DEL 2005-2006 LO QUE GENERA SEVEROS PERJUICIOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE REPRESENTAN, ASÍ COMO A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, TODA VEZ QUE DE MANERA ANTIJURÍDICA, LA DEMANDADA PRETENDE DESTRUIR LA HISTORIA DOCUMENTAL DEL PAÍS, SIN DEJAR ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LOS ACONTECIMIENTOS SUCEDIDOS EN EL REFERIDO PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

Contrario a la conducta observada por la responsable, como es de verdad sabida y de derecho explorado, en la exposición de motivos, de la reforma legal en materia electoral publicada el 14 de enero de 2008, claramente se desprende la intención del legislador de transparentar aún más los procesos electorales, al establecer que *“Especial mención merecen las normas que se propone introducir en el Cofipe para regular el recuento de votos en las sesiones de cómputo distrital. Por una parte se suprime la discrecionalidad de los consejos locales para determinar los casos en que deberá procederse al recuento de votos por casilla, y por el otro se establecen las hipótesis y el procedimiento a seguir para el recuento de votos de todas las casillas de un distrito electoral”*.

En este sentido, acorde a lo establecido en el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Así mismo, en términos de lo establecido en el artículo 106, párrafo 4 del código comicial federal, establece que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que en la documentación electoral existen datos y elementos que pueden ser de utilidad para conocer el perfil demográfico del electorado, la calidad de la capacitación electoral impartida por el Instituto a los funcionarios de casilla, así como los diversos aspectos del trabajo de las mesas directivas de casilla, los datos y elementos referidos permiten, realizar diversos análisis sobre las características, calidad y desarrollo de la jornada electoral, participación ciudadana y efectividad de las actividades institucionales para la organización del proceso electoral, es de suma importancia tomar en cuenta que los paquetes electorales contienen los votos que emitieron los ciudadanos para cada partido político, candidatos no registrados y los que fueron considerados como nulos por parte de los funcionarios de casilla, cuyo estudio permite conocer, entre otras cosas, la forma en que los electores emitieron sus votos por los partidos políticos, coaliciones y votos nulos, de manera específica los denominados votos blancos, lo que es de utilidad para los programas que el Instituto Federal Electoral desarrolla en materia de capacitación, educación cívica y organización electoral.

Es por ello que una evaluación de la información contenida en los paquetes electorales, entre otras cosas,

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

da a conocer si el diseño y contenido de las boletas de las actas facilita la emisión del voto, su llenado y establece las facilidades para asentar los datos de cada una de las elecciones celebradas dentro del proceso electoral federal 2005-2006, por lo que, contrario a la conducta omisa observada por la autoridad demandada, es necesario realizar la evaluación de los paquetes electorales que contienen la documentación electoral del referido proceso federal electoral, el cual, a la fecha no se ha realizado, empero previo á dicho estudio, se deben emitir los lineamientos mediante los cuales se efectuará el análisis en cuestión.

A mayor abundamiento, la evaluación de la información de los paquetes electoral del proceso electoral federal 2005-2006, es de vital importancia dentro de la historia de la República Mexicana, además de que de tal información y la evaluación se podrán aportar elementos que contribuirán a una mejor preparación de los procesos electorales futuros, puesto que se pueden obtener datos y características demográficas de la población que sufragó y la que no lo hizo, contenidas en los listados nominales, así como se podrá revisar los aspectos relativos al llenado de las actas y demás formatos de la documentación electoral utilizada por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, siendo importante destacar que la importancia de realizar un análisis de la lista nominal de electores con fotografía, que obra en las juntas distritales, con el propósito de obtener información sobre la participación ciudadana en algunas de las secciones que fueron objeto de algún programa de modificación al marco geográfico electoral, como es el caso de las secciones sujetas a reseccionamiento, integración seccional o afectaciones a límites; en este sentido de la revisión de los paquetes electorales y de la documentación electoral que puede efectuarse mediante la selección de muestras probabilísticas, preservando en todo momento el secreto del voto ciudadano y la confidencialidad de los datos de los listados nominales, aspectos de suma importancia que la demandada en todo momento pasa por alto.

En este orden de ideas, la omisión de la responsable en la emisión la evaluación de los paquetes electorales que contienen la documentación electoral del proceso federal electoral del 2005-2006, así como la publicación de los lineamientos en los que se llevará a cabo la referida evaluación, que se demandan por parte de las autoridades señaladas como responsable, radica en el sentido de que, por lo que respecta al proceso electoral federal del año 2002-2003, la señalada como responsable emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE EMITEN CRITERIOS PARA LA DESTRUCCIÓN Y **EVALUACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL**

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2003", identificado con el acuerdo CG431/2003 y por lo que respecta al proceso electoral federal 2008-2009, la demandada, emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009" marcado con la clave CG418/2009.

Los antecedentes e instrumentos jurídicos descritos con anterioridad, hacen inexplicable la conducta antijurídica observada por la autoridad señalada como responsable en el presente medio de defensa legal, puesto que, con la emisión del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, identificada con el número CG660/2Q12, lejos de realizar la evaluación de los paquetes electorales del proceso electoral federal 2005-2006, con el que se deja la constancia histórica de la República Mexicana, de manera apresurada pretende destruir dicha paquetería electoral y de manera antijurídica dejar sin historia la democracia del país.

Bajo estas premisas, contrario a lo argumentado en el acto que se impugna y a la conducta omisa con que se ha conducido la demandada, aspectos con los que se han realizado diversa violaciones a las normas constitucionales y legales, lo procedente es que esa autoridad judicial máxima en materia electoral ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en sesión Plenaria, la realización de las siguientes actividades:

- Apruebe la realización de una evaluación de las boletas electorales utilizadas en las elecciones federales de del proceso 2005-2006.
- Apruebe la creación de un Comité de Expertos para el diseño de las muestras, de las cédulas y del plan operativo de implementación; el acompañamiento y verificación de la aplicación; y el diseño del reporte de resultados, en el marco de la evaluación sobre las boletas electorales utilizadas durante el proceso electoral federal 2005-2006, en el que participen los representantes de los Partidos Políticos.

En este sentido, el Comité de Expertos deberá integrarse por tres especialistas externos en diversas disciplinas como: estadística, geografía, demografía y electoral, entre

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

otras; un representante de las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de la Unidad Técnica de Servicios de Informática; los Consejeros Presidentes de la Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral; y un Secretario Técnico y los representantes de los Partidos Políticos Nacionales.

- Establecer la fecha en la que deberá quedar integrado el Comité de Expertos
- Establecer la fecha en la que el Comité de Expertos deberá someter el diseño de las muestras, de las cédulas y del plan operativo de implementación para el estudio de las boletas, a las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, y a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales para su aprobación e implementación en sus respectivos ámbitos de competencia.
- Establecer las actividades que tendrán que desarrollar los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas distritales coordinarán la separación de las boletas electorales de las casillas, así como cualesquier otra actividad del análisis, levantando en su caso las minutas que corresponda para lo que deberán convocar a quienes hayan fungido como Consejeros Electorales en el referido proceso electoral y a los representantes de partido ante dicho órgano colegiado.

Con base en lo expuesto con alteridad, es decir, dado que la autoridad señalada como responsable ha incumplido su facultad garante en brindar la máxima publicidad a la documentación consistente en las boletas electorales del proceso electoral federal 2005-2006 y que a la fecha no ha emitido la evaluación de los paquetes electorales que contienen la documentación electoral del referido proceso federal electoral, no se encuentra justificado el gasto erogado por la responsable que asciende a la cantidad aproximada de \$12,842,565.00, por concepto de arrendamiento, mantenimiento y resguardo de las 32 bodegas estatales para el resguardo de la documentación electoral; erario público que sin el ejercicio de máxima publicidad y sin la realización del estudio correspondiente de dicha información se traduce en erogaciones ejercidas de manera ilegal del presupuesto público y como consecuencia la imposición de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios electorales.

Con base en los argumentos antes referidos, dadas las series de violaciones legales y constitucionales que se hacen valer, es procedente que esa H. Sala Superior del

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declare la nulidad del acto que se impugna y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, ordene a la responsable que ponga a disposición de la ciudadanía solicitante las boletas electorales del proceso electoral federal 2005-2006 y realizar el estudio de consistente **la evaluación de los paquetes electorales que contienen la documentación electoral del referido proceso federal electoral.**

TERCERO AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, identificada con el número CG660/2012.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 17, párrafos 1 y 2 fracciones I, III, VII, VIII, IX y X, 18, 19 párrafo 1 fracciones I, II, III y IV, 22 párrafo 1 fracciones I, II y IV, 23, 25 párrafos 1 y 2 fracciones I, III, IV y VI, 27 párrafos 1 y 5, 31, 40, 43, 45, 46 y 50 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo que se impugna viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad jurídica, máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, toda vez que, **SIN QUE A LA FECHA SE HAYA RESUELTO EN TODAS SUS ETAPAS LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EFECTUADA MEDIANTE EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DENOMINADO INFOMEX-IFE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO UE/12/04756, EN LA QUE SE SOLICITÓ "Con fundamento en los artículos 1o, 6o y 41 Constitucionales; 36, párrafo 1 inciso a), 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 párrafo 1 inciso a) del Reglamento**

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Interior del Instituto Federal Electoral y 11 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por su conducto, solicito la consulta in situ de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006. Toda vez que la declaración de validez de la elección federal 2006 es cosa juzgada”

En la especie, la demandada, Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acto que se impugna, deja de observar las disposiciones legales contenidas en los artículos 1, 3, 4, 17, párrafos 1 y 2 fracciones I, III, VII, VIII, IX y X, 18, 19 párrafo 1 fracciones I, II, III y IV, 22 párrafo 1 fracciones I, II y IV, 23, 25 párrafos 1 y 2 fracciones I, III, IV y VI, 27 párrafos 1 y 5, 31, 40, 43, 45, 46 y 50 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo conducente establecen:

ARTICULO 1. *(Se transcribe)*

ARTICULO 3. *(Se transcribe)*

ARTICULO 4. *(Se transcribe)*

ARTICULO 17. *(Se transcribe)*

ARTICULO 18. *(Se transcribe)*

ARTICULO 19. *(Se transcribe)*

ARTICULO 22. *(Se transcribe)*

ARTICULO 23. *(Se transcribe)*

ARTICULO 25. *(Se transcribe)*

ARTICULO 27. *(Se transcribe)*

ARTICULO 31. *(Se transcribe)*

ARTICULO 40. *(Se transcribe)*

ARTICULO 43. *(Se transcribe)*

ARTICULO 45. *(Se transcribe)*

ARTICULO 46. *(Se transcribe)*

ARTICULO 50. *(Se transcribe)*

EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, identificada con el número CG660/2012, que se impugna, además de violar las disposiciones legales antes invocadas, también infringe los principios rectores

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

procesales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de manera expresa violenta el procedimiento que debe seguirse a la petición realizada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, Denominado INFOMEX-IFE, identificada con el número de folio UE/12/04756.

En este sentido, contrario a lo observado por la demandada, en armonía a los preceptos legales contenidos en los artículos 1, 3, 4, 17, párrafos 1 y 2 fracciones I, III, VII, VIII, IX y X, 18, 19 párrafo 1 fracciones I, II, III y IV, 22 párrafo 1 fracciones I, II y IV, 23, 25 párrafos 1 y 2 fracciones I, III, IV y VI, 27 párrafos 1 y 5, 31, 40, 43, 45, 46 y 50 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la suerte que debe correr la Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el número de folio UE/12/04756, en cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y máxima publicidad, se deben garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública en posesión del Instituto Federal Electoral, responsable del acto que se reclama en el presente medio de defensa legal, por lo que dicha solicitud de petición, debe ser turnada a la Unidad de Enlace de Transparencia que es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y que dentro de sus funciones se encuentran las de efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares y realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares, para así proporcionar la información solicitada, dada la obligación contenida en el artículo 31 del reglamento antes invocado consistente en que los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples/certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que dada la conducta observada por la demandada, existe el temor fundado que la información solicitada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, Denominado INFOMEX-IFE, identificada con el número de folio UE/12/04756, sea negada y/o declarada como temporalmente reservada, por lo que en estos supuestos, se debe privilegiar las normas procesales aplicables al caso concreto, acorde a lo determinado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 25 párrafos 1 y 2 fracciones IV y VI, 27 párrafos 1 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano responsable deberá remitir al Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que dicho Comité en uso de sus facultades establecidas en el artículo 19 párrafo 1 fracciones I, II, III y IV del reglamento antes invocado, resuelva si confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información, modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información, en el entendido de que en las resoluciones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral que determinen que los expedientes o documentos son confidenciales o reservados, o contienen partes o secciones reservadas, confidenciales o se declare su inexistencia, se deberá fundar y motivar la clasificación o declaratoria correspondiente, e indicarle al solicitante las diversas formas en las que puede interponer el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace, notificando completa al solicitante a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

En este orden de ideas, retomando las premisas enunciadas con anterioridad, en caso de que de que no se esté de acuerdo con el sentido de la resolución emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral y/o la información dada al peticionario, éste cuenta con la el derecho legal y constitucional de interponer el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado o la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, medio de defensa legal que con la emisión del acto que se impugna, se encuentra coartando el derecho a que el peticionario pueda ejercerlo; el cual debe ser resuelto por el Órgano

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Garante de Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, quien dentro de sus funciones se encuentran las de resolver los recursos de revisión y en cumplimiento al principio de máxima publicidad vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que, además de las etapas procesales antes descritas y medios de defensa legal citados, el artículo 50 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla la interposición del recurso de reconsideración, el cual se interpone transcurrido un año de emitida la Resolución del Órgano Garante por la que se confirme el acto o la Resolución recurrida, el particular afectado podrá solicitarle que reconsidere la Resolución, el cual, de igual manera se le encuentra coartando dicho derecho al petionario, dejándolo en completo estado de indefensión.

Lo anterior es así en virtud de que la demandada con la emisión del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, identificada con el número CG660/2012 que por esta vía se impugna, se encuentra realizando actos tendientes a destruir la información solicitada mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, Denominado INFOMEX-IFE, identificada con el número de folio UE/12/04756, generando severos perjuicios al petionario, los cuales son de imposible reparación.

CUARO AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen el oficio número SCG/9250/2012, de fecha 2 de octubre del 2012, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 8, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracción IV, 63 fracción IV y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, conocida como Secretario del Consejo General del

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Instituto Federal Electoral, al emitir el oficio número SCG/9250/2012 que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad jurídica, máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, en virtud de que, de manera antijurídica, **SIN CONTAR CON LAS FACULTADES NECESARIAS E INDISPENSABLES EMITE CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE PETICIÓN REALIZADO POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

La autoridad responsable Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la el alfanumérico que se impugna sostiene:

(...)

En primer término es preciso aclarar que las boletas electorales en donde se deposita y se deja establecida la voluntad política, secreta y directa de cada ciudadano, constituyen, por ello mismo, documentos singulares, sujetos a un marco jurídico propio, por las razones que a continuación se detallan:

- *Las boletas electorales están resguardadas bajo un régimen de especial tutela, pues se trata de la única documentación en manos de un ente público que desde su impresión en Talleres Gráficos de México, su traslado a los distintos distritos electorales y su resguardo una vez concluida la jornada electoral, queda bajo la vigilancia permanente del Ejército Mexicano. No hay otro documento con tales características en el concierto estatal e institucional de México.*
- *No sólo eso, las boletas electorales son objeto de resguardo, en todo momento y sin excepción, desde su producción misma, bajo estrictos controles de seguridad.*
- *De acuerdo a la normatividad electoral, existen tres momentos de máxima publicidad y de acceso a los documentos: el escrutinio y cómputo, el cómputo distrital y la apertura de paquetes que ordene, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- *El primer momento de publicidad de las boletas electorales (artículo 229 Cofipe1), es el mecanismo de escrutinio y cómputo que se realiza en todas y cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en presencia de los funcionarios de casilla, de los representantes acreditados de los partidos políticos, de los observadores electorales, etcétera.*
- *Los resultados de este procedimiento "público" de escrutinio y cómputo se plasman en un Acta, cuya publicidad es garantizada de forma irrestricta y permanente (hoy mismo y en cualquier momento se puede accederá dichas actas, mismas que están a su completa disposición).*
- *En la reforma electoral de 2007, el legislador modificó y flexibilizó, pero en modo alguno canceló, el régimen jurídico de especial tutela al que están sujetas las boletas electorales. A partir de los procedimientos de cómputos distritales y de las diversas causales de*

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

recuento de votos, pueden llevarse a cabo nuevas consultas, revisiones y acceso a las boletas electorales si es que se activan ciertas hipótesis, explícitamente establecidas en la norma. El recuento no es selectivo ni se encuentra al arbitrio de terceros; es un procedimiento adicional de escrutinio y cómputo en el que deben participar funcionarios electorales y representantes de partido dentro del cual han de ser observadas todas las formalidades establecidas en el Código electoral (artículos 295 al 2982). Este es el segundo momento de acceso y publicidad de las boletas electorales, establecidas en la ley.

- *Una vez concluido este proceso, los Consejos Distritales remiten los expedientes a las Salas correspondientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y es el Tribunal el único órgano facultado para ordenar una nueva apertura de los paquetes, y un nuevo y tercer momento legal de acceso y publicidad de las boletas electorales (artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación).*
- *Entre tanto, las boletas pasan a formar parte de los paquetes electorales, los cuales cuentan con una garantía de inviolabilidad hasta su destrucción. Ningún documento bajo la responsabilidad de algún ente público mexicano, está predestinado por ley, a la inevitable destrucción, como es el caso de las boletas electorales.*

Es por todo eso que debe hablarse de un régimen de especial tutela, precisamente porque las boletas electorales son únicas, porque en ellas se deposita la voluntad política de cada ciudadano. Las boletas electorales son fabricadas bajo estrictos controles en su elaboración y producción; son resguardadas permanentemente por el Ejército Mexicano; sólo los Consejos Distritales pueden tener acceso a ellas y días antes de la elección, son confiadas a los Presidentes de casilla, exclusivamente. Una vez que ha concluido la jornada electoral, las boletas son públicas durante el cómputo de votos en las casillas; vuelven a ser expuestas al público por causas predefinidas en la ley durante las sesiones de cómputo distrital; y sólo pueden ser abiertas y expuestas -de nuevo- bajo el mandato de una resolución de la máxima autoridad jurisdiccional. Una vez concluidas esas etapas, el IFE debe emprender su destrucción, bajo estrictos parámetros técnicos, logísticos y ecológicos.

Todo lo anterior coincide con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos identificados como SUP-JDC10/2007 y SUP-JDC-88/2007, relativos a las solicitudes de acceso de información CCTAI-REV-14/06 y CCTAI-REV-02/07, por medio de los cuales se solicitó el acceso a las boletas electorales de la elección presidencial de 2006 y a las de candidatos no registrados de la propia elección, respectivamente.

En su resolución, el Tribunal señaló que "durante el proceso electoral, esos documentos [las boletas electorales] están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendentes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad del mismo, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos."

Con idéntica argumentación, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en la

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

resolución identificada como OGTAI-REV-22/12, confirmó la clasificación de esta información como reservada, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia. Tal condición de reserva es importante, toda vez que actualiza una restricción explícita de acceso a información por parte de los representantes de partido ante el Consejo General, contenida en el artículo 14 del Reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Por otra parte, cabe señalar que el pasado 2 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos levantó las medidas cautelares (MC102/08) emitidas por el propio organismo internacional para suspender la destrucción de las boletas electorales, en tanto se resolviera la denuncia (P492/0/). La Comisión Interamericana resolvió, declarando inadmisibles la petición P492/08 y levantando las medidas cautelares, dando pie a la subsiguiente y obligada destrucción de esta documentación, tal como lo establece la ley electoral federal

Finalmente, vale decir que el proceso electoral federal de 2006 ya concluyó todas sus etapas de impugnación, y luego de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los resultados de la mencionada elección son definitivos e inatacables, por lo cual el Consejo General está obligado a emprender la destrucción de las boletas electorales.

*Así las cosas, el IFE no cuenta con facultades legales que permitan trascender la garantía de inviolabilidad de los expedientes electorales y, por ende, dar acceso a las boletas físicas contenidas en ellos. Su naturaleza de especial tutela y su destino último de destrucción establecidos en el Código Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —máxima autoridad en la materia— dan cuenta de que se trata de documentación que tiene tres momentos legales, preestablecidos y acotados en el tiempo, para su publicidad y acceso.
(...)*

Apreciación de la responsable que a todas luces es completamente ilegal, toda vez que la determinación emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral viola el principio de legalidad, en razón de dicho funcionario electoral no tiene facultades para acordar el escrito de petición realizado por el C CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, Representante del Partido de la Revolución Democrática Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que, debió someter dicho libelo peticionario a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre el Particular, es pertinente tener presente el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 218/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 170827, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, diciembre de dos mil siete, página ciento cincuenta y cuatro, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. (Se transcribe)

En este orden de ideas, en el escrito de petición materia del presente agravio, se hizo consistir en lo siguiente:

*Distrito Federal a 28 de septiembre de 2012.
Oficio: CEMM-799/2012.*

*DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*

C CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, en mi carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo acreditada ante este Consejo, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1o, 6o y 41 Constitucionales; 36, párrafo 1 inciso a), 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 párrafo 1 inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 11 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por su conducto, solicito la consulta in si tu de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006. Toda vez que la declaración de validez de la elección federal 2006 es cosa juzgada.

Lo anterior, con fines informativos, de transparencia y de certeza para los ciudadanos y el partido que represento en el marco del "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006".

Por lo expuesto y fundado, solicito a usted: ÚNICO. Acordar de conformidad con lo solicitado.

A t e n t a m e n t e

*Camerino Eleazar Márquez Madrid
Representante*

Ahora bien, como se puede apreciar, el libelo en comento es dirigido al "DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA" "PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"; ante dicha circunstancia, contrario a lo actuado por la autoridad responsable Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo procedente debió ser que dicha solicitud tendría que ser presentada ante el seno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien necesariamente, acorde a sus facultades y atribuciones, proceder al estudio de fondo y emitir la respuesta correspondiente.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que en el alfanumérico que se impugna, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dice actuar por

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

instrucciones del Presidente del Consejo General del referido instituto, situación ante la cual, se debe tener presente el contenido de los artículos 119 y 120 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en lo conducente establecen

ARTÍCULO 119. (*Se transcribe*)

ARTÍCULO 120. (*Se transcribe*)

En este sentido, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes mencionados, se desprende que si bien es cierto, la responsable Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con la facultad de Auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones, también lo es que el Presidente del Consejo no cuenta con la facultad de emitir contestaciones a los derechos de petición que son facultad plena del Consejo General, ante estas premisas, es dable arribar a la conclusión de que el fondo del asunto, necesariamente debió ser resuelto por el Pleno del Consejo General, y no como lo hizo la autoridad demandada, quien actúa en pleno abuso excesivo de las facultades que le confiere la ley, pues emite un oficio son contar con las atribuciones para ello.

Bajo esta premisa, es dable arribar a la conclusión de que la petición en comento al no ser resuelto por el pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la respuesta contenida en el alfanumérico SCG/9250/2012, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es emitido por autoridad incompetente, por lo que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con la motivación y fundamentación suficiente para revocar la determinación que se impugna para el efecto de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la próxima sesión que celebre ese órgano colegiado en materia electoral someta a su consideración la petición hecha por el Partido de la Revolución Democrática, para que sea el aludido Pleno Consejo General, quien en plenitud de sus atribuciones, el órgano que emita la respuesta al derecho de petición que se hizo valer.

La violación de las disposiciones legales efectuada por la responsable en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática que se demanda su restitución mediante el presente medio de defensa legal se ve robustecida con el contenido del criterio sustentado por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-190/2012; instrumentos jurídicos en los que se estableció:

SUP-RAP-190/2012

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

(...)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO. Estudio del fondo de la litis.

De la lectura minuciosa del escrito de demanda, se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano sustancialmente aduce que la determinación emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral viola el principio de legalidad, en razón de que si el aludido funcionario electoral consideró que no tenía facultades para modificar los acuerdos del mencionado Consejo General y tampoco alguna sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **para acordar de conformidad su petición de reintegrar la cantidad retenida de las ministraciones correspondientes al mes de abril de dos mil doce y aplazar la reducción de ministraciones hasta que concluya la jornada electoral que se llevará a cabo el primero de julio del año en que se resuelve**, debió someter a consideración del Consejo General de la autoridad administrativa electoral federal esa petición.

(...)

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al ser fundado el concepto de agravio, corresponde ahora determinar los efectos de la ejecutoria.

En razón de que se consideró que la respuesta que recayó a la petición del partido político Movimiento Ciudadano fue emitida por autoridad incompetente, se revoca la determinación impugnada para el efecto de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la próxima sesión que celebre ese órgano colegiado someta a su consideración la petición hecha por el partido político apelante mediante escrito de trece de abril de dos mil doce, para que sea el aludido Consejo General, en plenitud de atribuciones, el órgano que determine lo que en Derecho proceda y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la determinación emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

(...)

Aunado a lo anterior, la responsable, al emitir el alfanumérico SCG/9250/2012, de igual manera, viola lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo determinado en los artículos 14 fracción IV, 63 fracción IV y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que las manifestaciones contenidas en el oficio que por esta vía se impugna, se encuentra completamente infundadas y carentes de motivación en virtud de que no están apegadas a la realidad de los hechos materia del

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

escrito de petición realizada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior en virtud de que, como es de verdad sabida y de derecho explorado, entre las diversas garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con la determinación del juzgador que no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; en este sentido, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de su actuar, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sobre el tema resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto indican:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se *transcribe*)

Bajo este contexto, la responsable con una simple expresión subjetiva, completamente carente de la debida fundamentación, motivación y completamente alejada de la realidad, al emitir el oficio SCG/9250/2012, lo hace con manifestaciones por demás escuetas que se encuentra fuera de todo contexto legal, pues como se dijo con anterioridad, todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, por tal motivo, en toda resolución que se emita, se debe emitir un razonamiento jurídico en el que se invoquen los preceptos legales aplicables al caso en concreto, con los cuales se funde y

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

motive la determinación a que se arriba para la emisión del fallo, situación que no sucede en la especie, dado que la responsable, omite por completo dichas premisas procedimentales, violando con ello las normas esenciales del procedimiento, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo estas premisas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ahora demandada, al momento de emitir el oficio SCG/9250/2012 que por esta vía se impugna, trastoca los cánones legales contenidos en los artículos 14 fracción IV, 63 fracción IV y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo conducente establecen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 14. *(Se transcribe)*

Artículo 63. *(Se transcribe)*

Artículo 64. *(Se transcribe)*

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 11. *(Se transcribe) (Se transcribe)*

Contrario a lo argumentado por la autoridad demandada en el alfanumérico que se impugna, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes invocados que de manera antijurídica se dejan de observar en el acto que se combate, se obtiene que los expedientes que tienen el carácter de temporalmente reservada, son aquellos **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO.**

Ahora bien, en la especie, la solicitud del Partido de la Revolución Democrática consistió en “...solicito la consulta *in situ* de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006. Toda vez que la declaración de validez de la elección federal 2006 **es cosa juzgada**”, en este sentido, en armonía con lo establecido en los artículos 14 fracción IV, 63 fracción IV y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deja de observar a señalada como responsable, la información solicitada al contener la característica de cosa juzgada dado que a la fecha ya fueron calificadas y causaron ejecutoria las diversas

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

resoluciones del proceso electoral federal 2005-2006, lo procedente es que se proporcione la información solicitada y no la emisión de la respuesta que por esta vía se impugna.

Aunado a lo anterior, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto en comento, la serie de manifestaciones realizadas por la demandada, se encuentran completamente alejadas de la realidad, carentes de fundamentación y motivación del caso en concreto, dado que se dedica a realizar diversas interpretaciones de supuesta publicidad de la documentación solicitada que en su momento se realizó, invocando diversas etapas como lo son la jornada electoral, escrutinio y cómputo, sesiones de cómputo y cadenas impugnativas desarrolladas en las diversas elecciones el proceso electoral federal del 2005-2006, el cual, como es bien sabido a la fecha cuso ejecutoria, por lo que, acorde a lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV, 63 fracción IV y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 1.6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública y debe ser proporcionada a la ciudadanía que tenga interés en ella.

En este sentido, si bien es cierto que las boletas electorales son únicas, porque en ellas se deposita la voluntad política de cada ciudadano, que son fabricadas bajo estrictos controles en su elaboración y producción; son resguardadas permanentemente por el Ejército Mexicano; sólo los Consejos Distritales pueden tener acceso a ellas y días antes de la elección, son confiadas a los Presidentes de casilla, exclusivamente, que una vez que ha concluido la jornada electoral, las boletas son públicas durante el cómputo de votos en las casillas; que vuelven a ser expuestas por causas predefinidas en la ley durante las sesiones de cómputo distrital; y que pueden ser abiertas y expuestas -de nuevo- bajo el mandato de una resolución de la máxima autoridad jurisdiccional, también lo es que, contrario a lo expuesto por la responsable, **esta publicidad, no se da al público en general, toda vez que únicamente se da a los representantes de los partidos políticos previamente acreditados ante la autoridad electoral correspondiente y para la etapa del proceso que corresponda, sin olvidar que la acreditación del representante del partido político se debe dar por la autoridad partidaria con facultades para ello.**

Con base en lo anterior, contrario a lo sostenida por la demandada, nunca existió una publicidad pública, a la ciudadanía en general, toda vez que la publicidad que sostiene la responsable es indirecta puesto que solo se da

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

con los representantes de los partidos políticos previamente acreditados, publicidad que es indirecta, dado que no tienen acceso a la documentación puesto que solo pueden verla no de mandos del funcionario electoral,

Ahora bien, no pasa por desapercibido que si bien es cierto, las sesiones de las autoridades electorales son públicas, también lo es que, la ciudadanía en general que pudiera estar presente en la sesión no puede ni debe intervenir en ellas, lo que se traduce en una participación pasiva puesto que el supuesto acceso a las boletas electorales, materia del presente asunto, es completamente nula, es decir nunca tienen acceso a ella, por lo que la supuesta publicidad realizada y sustentada por la responsable que intenta sea respaldada con las resoluciones de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos identificados como SUP-JDC10/2007 y SUP-JDC-88/2007, relativos a las solicitudes de acceso de información CCTAI-REV-14/06 y CCTAI-REV-02/07, por medio de los cuales se solicitó el acceso a las boletas electorales de la elección presidencial de 2006, no es aplicable al caso concreto que nos ocupa, dado que deja de observar las reformas contenidas en los artículos los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece indican:

Artículo 1o. *(Se transcribe)*

Artículo 6o. *(Se transcribe)*

Bajo este contexto, en armonía con los preceptos legales antes invocados, se obtiene que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, para tal efecto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en caso de algún tipo de violación, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como es de verdad sabida y de derecho explorado, dentro de los derechos y garantías tuteladas por la Carta Magna, se encuentra el ejercicio del derecho de acceso a la información, para la tutela de dicho derecho, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a garantizar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, **debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad.**

Ante estas circunstancias, que la conducta observada por la responsable a partir de que el proceso electoral federal del 2005-2006, así como el en acto que se impugna, ha observado un conducta de franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo conducente establecen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 14. *(Se transcribe)*

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 11. *(Se transcribe)*

Lo anterior es así, en virtud de que, a pesar de que el proceso electoral federal del 2005-2006, a la fecha a causado ejecutoria, en todo momento se ha negado a brindar el acceso a la información pública que se le ha solicitado, negativa en la ha recurrido a diversas maquinaciones y argumentos para negar el derecho al acceso de la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, queda corroborado con la manifestación del de la responsable en el alfanumérico que se impugna mediante el presente medio de impugnación, toda vez que, de manera expresa se indica **“Finalmente, vale decir que el proceso electoral federal de 2006 ya concluyó todas sus etapas de impugnación, y luego de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los resultados de la mencionada elección son definitivos e inatacables...”**, de lo que en buena lógica jurídica se obtiene lo que ya se ha venido alegando como violación, es decir que el proceso electoral federal ya ha causado estado, por lo que, contrario a lo sustentado por la parte señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es dar acceso a la ciudadanía a la información y documentación contenida en las boletas electorales del proceso electoral federal del 2005-2006 previa a la destrucción de dicha documentación que se pretende realizar.

Con base en los argumentos antes referidos, dadas las series de violaciones legales y constitucionales que se hacen valer, es procedente que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declare la nulidad del acto que se impugna y ordene la restitución de los derechos violados.

[...]"

Asimismo, en el recurso de apelación **SUP-RAP-491/2012** se hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

"[...]

Fuente de agravio: Lo constituyen los razonamientos y conclusiones emitidos por la responsable en el considerando 2, apartado 2.1, con relación al resolutivo PRIMERO, de la resolución emitida dentro del procedimiento "de queja y oficioso en materia de fiscalización de los de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México...", identificado con la clave alfanumérica Q-UFRPP 85/12 y su acumulado P-UFRPP 86/12, de fecha 23 de enero del actual, en la que la responsable declaró parcialmente fundado el procedimiento sancionador, respecto de un conjunto de notas periodísticas publicadas en el "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra" que la autoridad instructora equiparó indebidamente como propaganda electoral, las cuales, en concepto de la responsable, actualizaron aportaciones en favor de mi representado provenientes de empresas de carácter mercantil, proscritas por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHOS

1. Mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, Denominado INFOMEX-IFE, identificada con el número de folio UE/12/04756, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó *"Con fundamento en los artículos 1º, 6º y 41 Constitucionales; 36, párrafo 1 inciso a), 105 del Código*

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 párrafo 1 inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 11 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por su conducto, solicito la consulta in situ de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006. Toda vez que la declaración de validez de la elección federal 2006 es cosa juzgada",

2. El 23 de octubre del 2012, se emitió la RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, que se identifica con el número CI885/2012, en la que se resolvió:

"Resolución"

"PRIMERO.- Se confirma la clasificación de reserva formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución."

3. La resolución descrita en el numeral inmediato anterior fue notificada el día 24 de octubre del 2012, mediante alfanumérico UE/JUD/0704/12 de fecha 24 de octubre del año en curso, suscrito por la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, que se identifica con el número CI885/2012.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 1, 6, 8, 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 105, 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, al emitir la resolución que se impugna viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad jurídica, máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, toda vez que, mediante manifestaciones falsas, alejadas de la realidad y carentes de la debida fundamentación y motivación, **SE NIEGA EL ACCESO PARA CONSULTA DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES Y LA LISTA NOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, CON EL FALSO ARGUMENTO DE QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA, A PESAR DE QUE LA CADENA IMPUGNATIVA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006 HA CULMINADO, POR ENDE RECIBE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, SITUACIÓN QUE EN BUENA LÓGICA JURÍDICA, DADA LA NATURALEZA LEGAL DE DICHA INFORMACIÓN, ES DE ACCESO PÚBLICO, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 14 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y 11 Y 16 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE EN LO CONDUCTENTE ESTABLECEN:**

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 14. (Se transcribe).

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. (Se transcribe).

La responsable de manera infundada, carente de motivación y en perjuicio de los principios jurídicos y disposiciones legales antes invocados, manifiesta:

(Se transcribe).

El razonamiento al que arriba la responsable, a todas luces es contrario a todo raciocinio jurídico y contrario a lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece

Artículo 1°.- (Se transcribe).

Artículo 6°.- (Se transcribe).

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Bajo este contexto, en armonía con los preceptos legales antes invocados, se obtiene que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, para tal efecto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en caso de algún tipo de violación, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como es de verdad sabida y de derecho explorado, dentro de los derechos y garantías tuteladas por la Carta Magna, se encuentra el ejercicio del derecho de acceso a la información, para la tutela de dicho derecho, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a garantizar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** en los términos que fijen las leyes, **debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad.**

Ante estas circunstancias, que la conducta observada por la responsable a partir de que el proceso electoral federal del 2005-2006, así como en el acto que se impugna, ha observado un conducta de franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes invocados, así como a lo establecido en los artículos 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo conducente establecen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 14.- (Se transcribe).

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11.- (Se transcribe).

Lo anterior es así, en virtud de que, a pesar de que el proceso electoral federal del 2005-2006, a la fecha ha causado ejecutoria, en todo momento se ha negado a

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

brindar el acceso a la información pública que se le ha solicitado, negativa en la ha recurrido a diversas maquinaciones y argumentos para negar el derecho al acceso de la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto en comento, la serie de manifestaciones realizadas por la demandada en el acto que se impugna, se encuentran completamente alejadas de la realidad, carentes de fundamentación y motivación del caso en concreto, dado que se dedica a realizar diversas interpretaciones de supuesta publicidad de la documentación solicitada que en su momento se realizó, invocando diversas etapas como lo son la jornada electoral, escrutinio y cómputo, sesiones de cómputo y cadenas impugnativas desarrolladas en las diversas elecciones el proceso electoral federal del 2005-2006, el cual, como es bien sabido a la fecha cuso ejecutoria, por lo que, acorde a lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV, 63 fracción IV y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública y debe ser proporcionada a la ciudadanía que tenga interés en ella.

En este sentido, si bien es cierto que las boletas electorales son únicas, porque en ellas se deposita la voluntad política de cada ciudadano, que son fabricadas bajo estrictos controles en su elaboración y producción; son resguardadas permanentemente por el Ejército Mexicano; sólo los Consejos Distritales pueden tener acceso a ellas y días antes de la elección, son confiadas a los Presidentes de casilla, exclusivamente, que una vez que ha concluido la jornada electoral, las boletas son públicas durante el cómputo de votos en las casillas; que vuelven a ser expuestas por causas predefinidas en la ley durante las sesiones de cómputo distrital; y que pueden ser abiertas y expuestas -de nuevo- bajo el mandato de una resolución de la máxima autoridad jurisdiccional, **también lo es que, contrario a lo expuesto por la responsable, esta publicidad, no se da al público en general, toda vez que únicamente se da a los representantes de los partidos políticos previamente acreditados ante la autoridad electoral correspondiente y para la etapa del proceso que corresponda, POR LO QUE LA DEMÁS CIUDADANÍA, NUNCA TIENE ACCESO A DICHA INFORMACIÓN.**

Con base en lo anterior, contrario a lo sostenido por la demandada, nunca existió una publicidad efectiva, a la ciudadanía en general, toda vez que la publicidad que sostiene la responsable es indirecta puesto que solo se da

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

con los representantes de los partidos políticos previamente acreditados, publicidad que es indirecta, dado que no tienen acceso a la documentación puesto que solo pueden verla de mandos del funcionario electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien es cierto, las sesiones de las autoridades electorales son públicas, también lo es que, la ciudadanía en general que pudiera estar presente en la sesión no puede ni debe intervenir en ellas, lo que se traduce en una participación pasiva, pues que el supuesto acceso a las boletas electorales que argumenta la responsable es completamente nula, es decir nunca tienen acceso a ella.

Aunado a lo anterior, como es bien sabido, **el proceso electoral federal del 2005-2006 ya concluyó todas sus etapas de impugnación**, de lo que en buena lógica jurídica se obtiene dicho proceso recibe el carácter de cosa juzgada, por lo que, contrario a lo sustentado por la parte señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la documentación que se utilizó en el referido proceso electoral ha perdido el carácter de temporalmente reservado y como consecuencia recibe el de público**, por lo que, entendiéndolo a dicho carácter lo procedente es dar acceso a la ciudadanía a la información y documentación contenida en las boletas electorales del proceso electoral federal del 2005-2006 que se solicitó mediante la petición efectuada Mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, Denominado INFOMEX-IFE, identificada con el número de folio UE/12/04756, en la que se solicitó *"la consulta in situ de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006. Toda vez que la declaración de validez de la elección federal 2006 es cosa juzgada"*.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

educación cívica y la cultura democrática; así mismo, en términos de lo establecido en el artículo 106, párrafo 4 del código comicial federal, establece que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de igual manera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, por lo que ante estas premisas y tomando en cuenta que en la documentación electoral existen datos y elementos que pueden ser de utilidad para conocer el perfil demográfico del electorado, la calidad de la capacitación electoral impartida por el Instituto a los funcionarios de casilla, así como los diversos aspectos del trabajo de las mesas directivas de casilla, los datos y elementos referidos permiten, realizar diversos análisis sobre las características, calidad y desarrollo de la jornada electoral, participación ciudadana y efectividad de las actividades institucionales para la organización del proceso electoral, es de suma importancia tomar en cuenta que los paquetes electorales contienen los votos que emitieron los ciudadanos para cada partido político, candidatos no registrados y los que fueron considerados como nulos por parte de los funcionarios de casilla, cuyo estudio permite conocer, entre otras cosas, la forma en que los electores emitieron sus votos por los partidos políticos, coaliciones y votos nulos, de manera específica los denominados votos blancos, aspectos que son de suma importancia para realizar un análisis de la documentación requerida Mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, Denominado INFOMEX-IFE, identificada con el número de folio UE/12/04756, no para cambiar el sentido del resultado de la elección, pues como se dijo con anterioridad, este ha causado ejecutoria, sino para realizar un estudio v análisis de la documentación solicitada para establecer mejores condiciones en mejores procesos electorales en beneficio de la democracia del país.

Amen de lo anterior, la responsable al manifestar *"Ahora bien, de acuerdo al párrafo 4 del artículo 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el cual establece que la clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos del Instituto deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para tal efecto emita el*

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Comité', "En ese sentido, el análisis de las causales de clasificación de la información debe encontrarse primeramente en el Reglamento de Transparencia del Instituto como en el ordenamiento aplicable por el Instituto por disposición expresa de la Ley Federal de Transparencia (artículo 61). En segundo término, el propio Reglamento a su vez remite a la aplicación de la Ley Federal de Transparencia' aplica de manera inexacta el precepto legal que invoca, pues como se dijo con anterioridad, el proceso electoral federal del 2005-2006, ha culminado en todas y cada una de sus etapas, por tanto, en buena lógica jurídica, la clasificación de reserva temporal por la autoridad obligada, en el caso que nos ocupa, no es procedente, situación que debió observar la autoridad señalada como responsable y en consecuencia, revocar la clasificación de reserva temporal que se le planteó al Comité de Información Pública, siendo este un elemento suficiente y bastante para determinar que la resolución que se impugna, viola flagrantemente los principios constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al realizar una incorrecta interpretación de las disposiciones legales que invoca la demandada, lo que trae como consecuencia que no esté debidamente fundada ni motivada.

Igual suerte corre lo relativo al artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, del cual, realiza una inexacta aplicación al caso concreto, toda vez que la autoridad demandada, se concreta a manifestar:

"En el caso concreto que ocupa a este Comité, el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, señala la remisión al Reglamento del Instituto en la materia, motivo por lo cual este Comité analizará las causales de clasificación utilizadas por el Órgano Responsable, a efecto de emitir su decisión."

Artículo 14.- (Se transcribe).

Lo anterior en virtud de que la demandada, al invocar el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, intenta soportar su criterio de que la información relativa a los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006 se encuentra reservada, por así considerarlo la ley, pero nunca y en ningún momento indica el precepto legal que determine dicha situación, por el contrario, dado que el proceso electoral el proceso electoral federal del 2005-2006, ha culminado en todas y cada una de sus etapas, acorde a lo establecido en el artículo 14, fracción **IV, de la ley antes invocada, que establece "IV. Los expedientes judiciales o de jos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado", "Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha**

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga" QUE EN TODO MOMENTO DEJA DE OBSERVAR LA RESPONSABLE, LA INFORMACIÓN EN COMENTO ES PUBLICA, siendo este otro elemento suficiente y bastante para determinar que el acto que se impugna mediante el presente medio de defensa legal, se encuentra completamente infundado y carente de la motivación legal que se requiere.

Ahora bien, como es de verdad sabida y de derecho explorado, entre las diversas garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con la determinación del juzgador que no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; en este sentido, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de su actuar, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sobre el tema resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto indican:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe).

Bajo este contexto, la responsable con una simple expresión subjetiva, completamente carente de la debida fundamentación, motivación y completamente alejada de la realidad, al emitir LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, de fecha 23 de octubre del 2012, identificada con el número CI885/2012, lo hace con manifestaciones por demás escuetas que se encuentra fuera de todo contexto legal, pues como se dijo con anterioridad, todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, por tal motivo, en toda resolución que se emita, se debe emitir un razonamiento jurídico en el que se invoquen los preceptos legales aplicables al caso en concreto, con los cuales se funde y motive la determinación a que se arriba para la emisión del fallo, situación que no sucede en la especie, dado que la responsable, omite por completo dichas premisas procedimentales, violando con ello las normas esenciales del procedimiento, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en los argumentos antes referidos, dadas las series de violaciones legales y constitucionales que se hacen valer, es procedente que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declare la nulidad del acto que se impugna y ordene la restitución de los derechos violados.

[...]"

DÉCIMO PRIMERO. Resumen de agravios. De la transcripción realizada en el Considerando anterior se desprende que los partidos políticos recurrentes formulan, sustancialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- 1. Incorrecta interpretación del artículo 41 constitucional y vulneración al derecho de acceso a la justicia.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el tres de octubre de dos mil doce, el acuerdo **CG660/2012**, vulneró los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica, al no conceder el término para que dicho instrumento fuera puesto a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal, con la interposición del recurso de apelación.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Lo anterior, toda vez que determinó que la primera actividad para llevar a cabo la destrucción de la documentación electoral de dos mil seis, daría inicio el cuatro de octubre del dos mil doce, con el falso argumento de que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produciría efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Así, los recurrentes aducen que la autoridad responsable realizó una inexacta interpretación de lo dispuesto por el artículo 41, Base VI, segundo párrafo de la Norma Fundamental Federal, ya que si bien dicho dispositivo legal hace referencia al argumento antes citado, desde la perspectiva de los apelantes no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que de la conducta desplegada por el órgano administrativo electoral federal se aprecian maquinaciones tendentes a actos preparativos de violación de derechos constitucionales y legales, coartando el derecho de que dicho acuerdo sea impugnado y puesto a consideración de esta Sala Superior.

Al efecto, sostienen los partidos políticos apelantes que la conducta cuestionada de la autoridad responsable, deviene del hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó en sesión extraordinaria de tres de octubre del dos mil doce, el acuerdo controvertido y, de manera inmediata, esto es, al día siguiente, se ordena la realización de la primera actividad, de ahí que, al ordenar su vigencia al día siguiente de su aprobación, sin

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

que ésta comenzara a partir de que causara ejecutoria, coarta su derecho a impugnarlo.

- 2. Violación al derecho de acceso a la información por destrucción de la historia documental del país.** Con el acuerdo **CG660/2012** impugnado se vulneran los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad jurídica, máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, toda vez que ordena la destrucción de la paquetería electoral del proceso electoral 2005-2006, sin que en ningún momento se haya dado su máxima publicidad ante la ciudadanía interesada en ella y sin emitir la evaluación de los paquetes electorales que contienen la documentación electoral del referido proceso comicial, generando con la determinación ordenada, una destrucción de la historia documental del país, sin dejar antecedente histórico de los acontecimientos sucedidos durante dicho proceso electoral.

Al respecto, los recurrentes sostienen que conforme a lo consagrado por los artículos 1º y 6º, de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ésta y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, dentro de los cuales se encuentra el relativo al acceso a la información, siendo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a garantizar que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad, circunstancias que, con el acuerdo

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

controvertido, en modo alguno se actualizan, lo que constituye una vulneración a los dispositivos constitucionales citados.

De igual forma aducen que a pesar de que el proceso electoral federal 2005-2006, a la fecha ha causado ejecutoria, la autoridad responsable en todo momento se ha negado a brindar acceso a la información pública que se le ha solicitado, por lo que las manifestaciones realizadas por el órgano administrativo electoral federal, contenidas en el acuerdo impugnado, se encuentran alejadas de la realidad y carecen de fundamentación y motivación, en virtud de que hacen diversas interpretaciones de la supuesta publicidad de la documentación solicitada.

Para los recurrentes nunca existió una publicidad efectiva de tal documentación de cara a la ciudadanía, toda vez que la realizada hasta la fecha, resulta indirecta, pues únicamente se ha dado con los representantes de los partidos políticos previamente acreditados, de ahí que estimen procedente dar acceso a la ciudadanía a la información y documentación de la referida elección federal, previo a la destrucción de los paquetes electorales en cuestión.

Del estudio integral de los argumentos expresados por los actores en su escrito recursal, se observa que pretenden tener acceso a las boletas sobrantes, inutilizadas, a los votos válidos y nulos, así como a las listas nominales de electores, de todas las casillas instaladas durante la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, con la

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

finalidad de conservar la memoria histórica electoral del país.

- 3. Violación al derecho de acceso a la información por destrucción de documentación objeto de una solicitud aún en trámite.** Con el acuerdo **CG660/2012** impugnado se vulneran los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad jurídica, máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, toda vez que, sin que se haya resuelto en todas sus etapas la solicitud de acceso a la información pública realizada a efecto de tener acceso *in situ* a los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006 y, en su caso, los medios de impugnación que eventualmente pudieran interponerse para controvertir la respuesta otorgada a la misma, se ordena la destrucción de la paquetería electoral de dicho proceso electoral.

Asimismo, el representante del Partido de la Revolución Democrática aduce que con el acuerdo impugnado se violenta el procedimiento que debe seguirse a la referida solicitud de información y que, existe el temor fundado de que la información solicitada sea negada y/o declarada temporalmente reservada generando severos perjuicios al peticionario.

- 4. Oficio emitido por autoridad incompetente.** Finalmente, aducen los recurrentes que con la emisión del oficio **SCG/9250/2012**, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en respuesta a la petición formulada mediante oficio CEMM-799/2012, se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad,

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

equidad, seguridad jurídica, publicidad, transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, debido a que fue expedido por un funcionario público, carente de las facultades necesarias e indispensables para emitirlo, ya que lo procedente resultaba que la referida solicitud se sometiera al seno del Consejo General de dicho Instituto, por ser el órgano facultado para emitir la respuesta atinente, de ahí que estime que tal oficio de respuesta no se encuentre debidamente fundado y motivado.

5. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo

CI885/2012. El Partido de la Revolución Democrática aduce que el acuerdo aludido del Comité de Información del Instituto Federal Electoral está indebidamente fundado y motivado porque niega el acceso para consulta de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006 con el falso argumento de que es información reservada, a pesar de que la cadena impugnativa de ese proceso electoral ha culminado.

DÉCIMO SEGUNDO. Metodología. Aun cuando los recurrentes impugnan sustancialmente el acuerdo **CG660/2012**, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió los *“Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006”*, y la resolución **CI885/2012** del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, del escrito recursal que integró el expediente **SUP-RAP-477/2012** también se advierte que controvierten el oficio

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

SCG/9250/2012, emitido el dos de octubre de dos mil doce, por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, el estudio de los agravios relacionados con el acuerdo **CG660/2012** y la resolución **CI885/2012**, se realizará en el orden propuesto por los recurrentes, de manera conjunta, sin que dicho examen genere agravio alguno a los partidos políticos actores.

Por su parte, el agravio relativo al oficio **SCG/9250/2012**, se analizará de manera independiente.

Lo anterior no causa perjuicio a los actores según lo señala el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro señala **"AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶.

DÉCIMO TERCERO. Estudio de fondo. Del resumen de agravios expuesto es posible advertir que lo que se controvierte en el presente asunto, son diversos aspectos medulares respecto de la negativa por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conceder a los recurrentes la consulta de la documentación electoral derivada del proceso electoral federal 2005-2006.

En las relatadas condiciones, a juicio de esta Sala Superior tales motivos de inconformidad devienen **inoperantes**, en virtud de que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues los planteamientos abordan aspectos sobre los cuales este órgano jurisdiccional electoral federal ya emitió pronunciamiento al dictar las sentencias en los

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, México, páginas 19 y 120.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, así como en el SUP-JDC-95/2010.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad; así como la seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son a) los sujetos que intervienen en el proceso, b) la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003, consultable a fojas doscientos treinta a doscientos treinta y dos de la “Compilación 1997-2012, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

En el caso concreto, los motivos de inconformidad que esgrimen los recurrentes, se sustentan sobre la base de que la autoridad responsable ha negado el acceso a la consulta de la documentación electoral, particularmente las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral del proceso electoral federal 2005-2006; que la publicidad ha sido indirecta sin cumplir con el principio de máxima publicidad; que se ha vulnerado el acceso a la información pública gubernamental, pues la documentación electoral solicitada es pública y debe ser proporcionada a la ciudadanía que tenga interés en ella, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º de la norma fundamental federal, por lo que se generan severos perjuicios a los partidos políticos y ciudadanía en general, pretendiendo destruir la historia documental del país.

En el caso, este órgano jurisdiccional al resolver los citados juicios ciudadanos SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, así como en el SUP-JDC-95/2010, ya se pronunció respecto a la consulta in situ de la documentación electoral derivada del proceso electoral federal 2005-2006, en los siguientes términos:

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

1.- Que el derecho constitucional de acceso a la información pública en el ámbito federal, se encuentra reglamentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2.- Que por la especificidad del Derecho Constitucional y el Reglamento en Materia de Acceso a la Información, no puede soslayarse su aplicación para atender la petición de acceso a las boletas electorales.

3.- Que conforme al orden jurídico de la materia, las disposiciones constitucionales y legales no deben interpretarse y aplicarse de manera aislada, sino que resulta necesaria su correlativa aplicación atendiendo al tipo de documentación a la cual se pide el acceso.

4.- Que el hecho de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública regulen, específicamente, el derecho de acceso a la información pública, no la hace incompatible con otras normas, esto es, con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.- Que conforme a lo dispuesto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, y las leyes del Congreso de la Unión, es posible señalar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto e ilimitado.

6.- Que el derecho de acceso a la información, implica no sólo el de acceder a la información sino también la posibilidad de indagar sobre ella y difundirla.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

7.- Que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas, con las excepciones taxativamente impuestas por la ley.

8.- Que estrechamente vinculados con el derecho de acceso a la información, se encuentran los mecanismos o instrumentos necesarios para satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información; esto es los medios concretos a través de los cuales se satisface esa garantía.

9.- Que de ese modo, se conforma una dualidad especial, puesto que el derecho de acceso a la información constituye el objeto sustancial, mientras que los medios o instrumentos necesarios para cumplirlo representan su adjetivación; esto es, el medio específico como se cumplimenta el derecho.

10.- Que en esta última variante, tienen cabida todos los medios susceptibles de contener información, los cuales se expanden a partir del avance tecnológico y científico y cuya gama de posibilidades es variada, puesto que puede tratarse de medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, y en general, cualquier mecanismo por el que pueda efectuarse transmisión de información.

11.- Que por ello, la ley de la materia reputa como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

12.- Que los enjuiciantes pretenden ejercer su derecho a la información mediante el acceso físico a la documentación electoral, en particular a las boletas electorales, boletas sobrantes, inutilizadas, votos válidos y votos nulos, como documentos continentales de información, cuyo acceso público está restringido, sin que ello signifique la restricción al conocimiento de su contenido.

13.- Que ello es así, porque durante y al término de la jornada comicial, las boletas electorales son la expresión material de la emisión del sufragio, aquellas utilizadas individualmente por los votantes y también las sobrantes, que no fueron objeto de la emisión del sufragio, en ambos casos se trata de las boletas electorales como un documento imprescindible para la emisión el voto, el que habrá de verificarse en unas circunstancias y condiciones de temporalidad y solemnidades específicas.

14.- Que las boletas electorales son formalmente antes y después de la jornada comicial una documentación pública, creada para un fin eminentemente público y a costo del erario y materialmente, son una documentación pública, en tanto que son el recipiente del voto que en ellas se asienta por los sufragantes, empero, ni antes ni después de la jornada comicial, dichos documentos públicos pertenecen al dominio público, en tanto, se habrán de observar las medidas cautelares que la ley establece seguir a las autoridades que organizan las elecciones, para garantizar su confiabilidad previa, durante y posterior a la jornada electoral hasta en tanto, la expresión numérica de las boletas escrutadas sean plasmadas en las actas en las que se deberán consignar los resultados de la elección en cada casilla instalada.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

15.- Que las boletas electorales son una documentación básica, prevista en la ley de la materia para una función determinada que encuentra en la jornada electoral su máxima justificación, hasta que los resultados de la votación sean asentados en las actas, a partir de entonces las actas se convierten en la referencia perdurable de la expresión de la voluntad popular de la elección.

16.- Que dada la naturaleza de las boletas electorales como instrumentos continentales de información y bajo el diseño institucional y las características propias del sistema electoral federal, el acceso físico a las mismas se encuentra restringido.

17.- Que el acceso público a los resultados electorales, incluso se da *a priori*, a que alcancen su definitividad, pues el legislador dispuso a través de varias etapas dentro del proceso electoral, hacerlos del conocimiento público, como se describe en lo que interesa, a continuación:

a) Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva proceden al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, para determinar el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; el número de votos anulados y el de boletas sobrantes, que son inutilizadas.

b) El escrutinio y cómputo inicia, en su caso, con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se desarrolla el procedimiento siguiente, conforme a lo previsto en los artículos 275, 276, 277, 280,

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

282 y 283⁷ del Código electoral federal.

c) El secretario de la mesa directiva de casilla cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales, las que guarda en un sobre especial que debe quedar cerrado. En el exterior del sobre se anota el número de boletas.

d) El primer escrutador cuenta el número de electores que votaron, conforme a la lista nominal de electores.

e) El presidente abre la urna, saca las boletas depositadas y muestra a los presentes que la urna quedó vacía.

f) El segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna.

g) Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasifican las boletas para determinar el número de votos emitidos para cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos y el número de votos nulos.

h) El secretario anota los resultados en hojas por separado y una vez verificados los transcribe, a las actas de escrutinio y cómputo, de la cual se entrega una copia legible a los representantes de los partidos políticos.

i) El presidente de la mesa directiva de casilla debe fijar, en lugar visible del exterior del lugar donde se instaló la casilla, el aviso que contenga los resultados de cada una de las elecciones, el cual debe ser firmado por él y los representantes de partido que deseen hacerlo.

⁷ Artículos 228, 229, 232, 233, 235 y 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el dos mil seis.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

18.- Que los sufragios contenidos en las boletas electorales, representan los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, mismos que son verificados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los cuales se hacen del conocimiento público a través del aviso que se fija en lugar visible del exterior del lugar donde se instaló la mesa directiva de casilla.

19.- Que tanto el desarrollo de la jornada electoral como el escrutinio y cómputo se realiza en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes.

20.- Que los Consejos Distritales realizan la suma de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contando los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante dichos órganos, con la documentación adecuada (formatos) para anotar en ellos los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo que permite contar con una información preliminar de resultados.

21.- Que durante el proceso electoral, la referida documentación, se encuentra sujeta a un estricto control y medidas de seguridad, tendentes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante dicho proceso electoral, a la conclusión del mismo y atendiendo a los principios de certeza y definitividad, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos, por lo que dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

22.- Que conforme al dispositivo legal referido, se puede advertir que en ningún momento dicha documentación puede constituirse como del dominio público, pues la ley no establece un destino archivístico ni histórico, lo que hace patente que no están sujetos a los sistemas de tratamiento y conservación de documentos, ni pueden ser sujetos de investigación.

23.- Que una vez concluido el proceso electoral no existe obligación del Instituto Federal Electoral de conservar tal documentación, sino por el contrario, existe disposición expresa de que debe ser destruida.

24.- Que en tales circunstancias, si la legislación aplicable dispone la destrucción de las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral, es inconcuso que jurídicamente tales documentos no tienen la calidad de información disponible.

25.- Que la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales, no pueden interpretarse como una limitación al derecho de acceso a la información, dado que el mismo está garantizado con diversas medidas de transparencia y publicidad que comienzan con el cierre de las casillas en la jornada electoral, hasta la difusión electrónica y actas que permanecen en el Instituto Federal Electoral y sus medios de difusión de información.

26.- Que el principio de publicidad aplicado a los resultados electorales, se entiende como la comunicación de información a la ciudadanía en general, completa y útil, que se fue conformando a través de diversos mecanismos de análisis y control regulados por la propia ley.

27.- Que al estar disponibles las actas que arrojó el

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

proceso electoral de la elección presidencial en los medios electrónicos de consulta pública, la petición de información sobre el contenido de las boletas electorales está satisfecha, en tanto que los datos que pudieron arrojar tales instrumentos continentales de información, están al alcance del ciudadano.

Ahora bien, de la reseña anterior esta Sala Superior advierte que las pretensiones que en el presente recurso de apelación plantean los recurrentes, ya fueron motivo de análisis por este órgano jurisdiccional, al resolver los citados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, así como el diverso SUP-JDC-95/2010, de manera que, es dable concluir que, en los recursos de apelación que ahora se resuelven, respecto de los planteamientos contenidos en los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3 relativos al acuerdo **CG660/2012**, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

1. Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente y otro en trámite.

Como ha quedado evidenciado, existen los medios de impugnación identificados con las claves **SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, así como el diverso SUP-JDC-95/2010**, resueltos de manera definitiva e inatacable, el veinticinco de abril de dos mil siete y el dieciséis de junio de dos mil diez, respectivamente, y, otro medio de impugnación en trámite, el cual se identifica al rubro.

2. Los objetos de las pretensiones son conexos.

En la especie, los objetos de las pretensiones de los medios de impugnación están estrechamente vinculados o tiene

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

relación sustancial de interdependencia, pues a pesar de no haberse impugnado el mismo acto, lo cierto es que en cada uno de ellos, se tratan temas relacionados con el derecho a la información y la consulta in situ de la documentación electoral derivada del proceso electoral federal 2005-2006.

3. Las partes del recurso de apelación que se resuelve, quedaron obligadas con las ejecutorias dictadas en los juicios ciudadanos mencionados.

En el caso, se estima que se surte este elemento pues los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, actores en este recurso de apelación quedaron obligados, al igual que todos los partidos políticos y autoridades electorales a la interpretación efectuada por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, así como el diverso SUP-JDC-95/2010**, en los cuales se trataron temas que están vinculados con la materia del presente medio de impugnación.

4. En los medios de impugnación se presenta un hecho o situación que es un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En los casos en comento, se presenta la misma situación necesaria para sustentar el sentido de la decisión del litigio, porque el tema toral estriba en determinar si indebidamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha negado el acceso a la consulta in situ de la documentación electoral derivada del proceso electoral federal 2005-2006.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

5. En la sentencia ejecutoriada se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Como se evidenció a lo largo del presente considerando, este órgano jurisdiccional determinó de manera precisa e inatacable, que la documentación derivada de un proceso electoral y, particularmente las boletas electorales, bajo el diseño institucional y las características propias del sistema electoral federal, su acceso físico a las mismas se encuentra restringido por estar sujetas a una indisponibilidad constitucional y legal.

6. Para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En efecto, para la solución del presente medio de impugnación y dada la materia de los temas a analizar, a juicio de esta Sala Superior se requiere asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que la pretensión última de los actores es que se les permita el acceso in situ a la documentación electoral derivada del proceso electoral federal 2005-2006, sobre la base de la ilegalidad del acuerdo **CG660/2012** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se determina la destrucción de dicha documentación.

En ese orden, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se impone arribar a la conclusión de que la cosa juzgada en los juicios ciudadanos sí tiene eficacia refleja en el recurso de apelación en que se actúa, respecto de los agravios o planteamientos que ahora son analizados, pues

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

con antelación ya se determinó que la negativa de tener acceso a la documentación electoral de mérito, en los términos que ahora lo pretenden los recurrentes, no vulnera el derecho fundamental de acceso a la información y, por lo mismo no resulta contraventora a los principios de certeza, objetividad y legalidad.

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Superior se volviera a pronunciar sobre un tópico que con antelación abordó, ello conduce a declarar la **inoperancia** de los disensos ahora planteados.

Mismo criterio cobra aplicación para desestimar por inoperantes los motivos de impugnación vertidos en el **SUP-RAP-491/2012** en contra de la resolución **CI885/2012**, pues, como se vio, el tema de controversia, constituye cosa juzgada, en los términos que ya se explicó anteriormente.

Ahora bien, en relación con la negativa de acceso a las boletas electorales utilizadas durante el proceso electoral federal de 2005-2006, resulta oportuno hacer referencia a las instancias impugnativas nacionales e internacionales que se han pronunciado respecto del tópico en comento.

Caso Rafael Rodríguez Castañeda

1. El veintiuno de septiembre de dos mil seis, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el expediente 909/2006, determinó desechar la demanda de amparo promovida por Rafael Rodríguez Castañeda (Director de la Revista "PROCESO"), en contra de la confirmación de la negativa de acceso a las boletas electorales

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

2. Inconforme con dicha determinación, el seis de octubre de dos mil seis, Rafael Rodríguez Castañeda interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, mismo que fue radicado con el número de expediente 431/2006 y resuelto el treinta y uno de octubre siguiente, en el sentido de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver dicho asunto.
3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó dicha solicitud con el número de expediente 43/2006-PL y el tres de septiembre de dos mil siete, el Pleno del máximo tribunal constitucional, por ocho votos, determinó ejercer su facultad originaria y conocer del amparo en revisión promovido por el referido ciudadano.
4. El once de marzo de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó confirmar la resolución dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en la cual resolvió desechar la demanda.

Caso Sergio Aguayo Quezada

1. El nueve de octubre de dos mil siete, Sergio Aguayo Quezada presentó demanda de amparo a fin de reclamar la resolución dictada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se confirmó la negativa de acceso a las boletas electorales del citado proceso electoral.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Dicho juicio de amparo fue radicado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el expediente 1223/2007, quien decretó la suspensión de oficio a fin de que no fueran destruidas las boletas electorales hasta en tanto no fuera resuelto el fondo del asunto, lo cual sucedió el primero de julio de dos mil ocho, en el sentido de sobreseer en el juicio por considerar que el acto reclamado había sido emitido por una autoridad electoral, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 73 de la entonces Ley de Amparo.

2. Inconforme con la resolución anterior, Sergio Aguayo Quezada interpuso recurso de revisión ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el expediente 436/2008 y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción para conocer y resolver dicho asunto.
3. El veintinueve de abril de dos mil nueve, la Primera Sala del máximo tribunal constitucional determinó no ejercer la facultad de atracción, devolviendo los autos al Tribunal Colegiado en cuestión para que dictara la resolución correspondiente.
4. El dieciocho de agosto de dos mil nueve, el referido tribunal colegiado resolvió confirmar la sentencia reclamada.

Por otra parte, también resulta oportuno referir dos decisiones internacionales sobre el caso concreto, a saber:

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

El dos de noviembre de dos mil once, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el Informe No. 165/11, relativo a la petición 492-08 del C. Rafael Rodríguez Castañeda, mediante la cual declaró inadmisibile la petición de suspender la destrucción de las boletas electorales de la elección presidencial de 2005-2006 y ordenó levantar las medidas cautelares 102-08.

Lo anterior por estimar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a)** Que el caso en cuestión no refería, necesariamente, a un supuesto de aplicación de limitaciones al acceso a la información, sino que, por el contrario, la citada Comisión consideraba que lo que debía analizarse, era si la información que había sido puesta a disposición de la presunta víctima, es decir, las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones, tenían la entidad suficiente como para satisfacer su derecho de acceso a información en poder del Estado.
- b)** Que las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en cada casilla para recibir la votación de ciudadanos, dejaban constancia del número de votos emitidos a favor de un candidato o partido político, del número de votos nulos y del número total de boletas sobrantes o inutilizadas.
- c)** Que las citadas actas reflejaban de manera sistematizada, la información contenida en las boletas electorales y, al poner a disposición de la ciudadanía las referidas actas, el Estado aseguraba el acceso a esa información, en su modalidad de dato procesado.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

d) Que el acceso a la información comprendía tanto el acceso al dato procesado, como el acceso a la información en bruto. Sin embargo, en el caso, el acceso a las actas de escrutinio y cómputo habría satisfecho la necesidad de los sujetos interesados en materia de acceso a la información y, a la vez, evitaba una posible contaminación en bruto que había sido utilizada para la elaboración de las mismas, sin que los peticionarios hubieran aportado elementos para mostrar por qué dicha información no les había servido, de ahí que no se contara con los elementos que permitieran caracterizar prima facie una posible violación a derechos amparados por la Convención.

e) Que en virtud de lo expuesto, resultaba inadmisibles la petición formulada y, en consecuencia, se ordenaba levantar las medidas cautelares 102-08, toda vez que su vigencia se justificaba en la necesidad de conservar el material protegido hasta en tanto la propia Comisión emitiera una decisión respecto de la denuncia presentada.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que el veinticinco de octubre de dos mil doce, Graciela Rodríguez Manzo, en representación de Rafael Rodríguez Castañeda, presentó ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, una comunicación, en el que se alegó violaciones a los derechos consagrados en los artículos 19, párrafo 2; y 2, párrafos 2 y 3 a) y b), en relación con los artículos 14, párrafo 1, y 2 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Derivado de lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales actuando en nombre del Comité de

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Derechos Humanos y de conformidad con el artículo 92, del reglamento del referido organismo internacional, solicitó al Estado Mexicano suspender la ejecución de lo establecido en el acuerdo **CG660/2012**, en el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió los “Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006”, mientras que la comunicación estuviera siendo examinada por el Comité.

Posteriormente, el catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG714/2012, en el que determinó suspender la ejecución del contenido del diverso acuerdo **CG660/2012**, en atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, a fin de que las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral respectiva, no fueran destruidas, hasta en tanto dicho organismo internacional resolviera sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición, y en su caso, el fondo del asunto.

Mediante escrito de veintiuno de agosto de dos mil trece, recibido en esta Sala Superior el veintisiete siguiente, Juan Manuel Gómez Robledo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió el dictamen final emitido por el Comité de Derechos Humanos en relación con la petición aludida.

Así pues, el dieciocho de julio de dos mil trece, durante su centésimo octavo periodo de sesiones, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas emitió el dictamen sobre la comunicación 2202/2012, interpuesta por

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Rafael Rodríguez Castañeda, relacionada con presuntas violaciones al derecho de acceso a la información.

Ahí, el Comité determinó que los hechos materia de análisis no constituyen violación alguna al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esencialmente, el Comité consideró lo siguiente:

- a)** El Estado mexicano cuenta con mecanismos legales para verificar el recuento de votos de la elección presidencial en comento.
- b)** El denunciante tuvo acceso a la documentación electoral que plasmó los resultados de los trescientos distritos electorales del país (actas de escrutinio y cómputo).
- c)** La naturaleza de la información solicitada y la necesidad de preservar su integridad.
- d)** Las complejidades particulares de permitir el acceso a la información referida.

Todo lo anterior llevó al Comité a la conclusión que la negativa de acceso a las boletas electorales tiene por finalidad garantizar la integridad del proceso electoral en una sociedad democrática.⁸

Por otro lado, el órgano de protección de derechos humanos argumentó que las medidas adoptadas por el Estado mexicano constituyen una restricción proporcionada a los derechos del actor, pues es necesaria para proteger el orden público; además de indispensable para hacer efectivos los

⁸ Ver página 14 del dictamen contenido en el documento CCPR/C/108/D/2202/2012.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

derechos de los electores reconocidos por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En definitiva, el Comité concluyó que no existe vulneración alguna al tratado internacional aludido, derivada de los hechos expuestos.

En apoyo a las consideraciones del Comité, Gerarld L. Neuman, miembro del organismo internacional, formuló un voto concurrente donde manifiesta que la complejidad práctica del acceso a la información solicitada es factor suficiente para considerar que la negativa del Estado mexicano a que Rafael Rodríguez Castañeda tenga acceso a las boletas electorales físicas es razonable y proporcional.

De igual forma, Neuman estima que el acceso pretendido pondría en riesgo la integridad del proceso electoral, y generaría confusión en la ciudadanía.

Todo esto, desde su perspectiva, pesa más que el derecho de acceso a la información de Rafael Rodríguez Castañeda.

Por su parte, otro miembro del Comité, Yuval Shany, elaboró un voto particular con el propósito de reiterar que lo excepcional de la solicitud y la preocupación de generar cargas excesivas al Estado Mexicano son razones claras para apoyar la denegación del acceso a las boletas electorales referidas.

Para Shany, el caso particular representa una restricción razonable y proporcionada a los derechos del actor, pues la petición de acceso a la información fue generalizada; lo que hace que sea excepcionalmente difícil para el Estado mexicano atender la solicitud.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Aunado a los problemas prácticos, la necesidad de salvaguardar la integridad del proceso de consulta y el interés legítimo del Estado mexicano de generar definitividad de los resultados electorales en un plazo relativamente corto sustentan una limitación acorde con los requerimientos del tratado internacional.

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que las medidas cautelares solicitadas por el Comité al Estado mexicano han dejado de surtir efectos jurídicos, pues las mismas pretendían salvaguardar la materia de la comunicación hasta en tanto el organismo internacional resolviera el asunto; circunstancia que ya aconteció.

Finalmente, aducen los recurrentes que con la emisión del oficio **SCG/9250/2012**, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en respuesta a la petición formulada mediante oficio CEMM-799/2012, se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad jurídica, publicidad, transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, debido a que fue expedido por un funcionario público, carente de las facultades necesarias e indispensables para emitirlo, ya que lo procedente resultaba que la referida solicitud se sometiera al seno del Consejo General de dicho Instituto, por ser el órgano facultado para emitir la respuesta atinente, de ahí que estime que tal oficio de respuesta no se encuentre debidamente fundado y motivado.

Al respecto, conviene tener presente que mediante oficio CEMM-799/2012, de veintiocho de septiembre de dos mil doce, presentado ante la Oficina de la Presidencia del Consejo

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

General del Instituto Federal Electoral, en la misma fecha, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo General requirió, expresamente, al Doctor Leonardo Valdés Zurita, Presidente del Consejo General del referido Instituto, la consulta *in situ* de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006.

Ahora bien, si bien en dicho documento se alude, entre otros, al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que la petición no constituyó una solicitud de acceso a la información pública, en términos del referido Reglamento, según se advierte de su propio contenido, sino el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8º. de la Norma Fundamental Federal, aunado al hecho de que así fue tramitado por la autoridad responsable, lo cual no se encuentra controvertido por el recurrente.

En tal virtud, toda vez que el recurrente se queja de quien emitió la respuesta otorgada al citado oficio, así como de la falta de fundamentación y motivación del mismo, tales motivos de disenso serán analizados de manera conjunta.

Al respecto, esta Sala Superior estima que resulta **infundado** el motivo de inconformidad vinculado con la incompetencia de la autoridad responsable, que dio respuesta al indicado oficio CEMM-799/2012, por lo siguiente:

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Precisa además que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, conforme a la doctrina y jurisprudencia constitucional mexicana, el derecho de petición constituye una garantía individual consagrada en el artículo 8º. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad tiene derecho a recibir una respuesta.

Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

- La petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido,

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y

- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Respecto del último punto, la jurisprudencia constitucional mexicana también ha establecido que lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Sobre este particular, resulta necesario subrayar que en la especie el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la consulta in situ de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006, al estimarlo la autoridad competente para conocer y resolver sobre su oficio de petición.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

En este sentido, es inconcuso que la autoridad facultada para resolver sobre lo planteado, debía ser la competente para conocer de dicha solicitud, aunado al hecho de que se encontraba constreñida a hacerlo de manera fundada y motivada.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien es cierto que el oficio en comento fue dirigido expresamente al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, también lo es que el funcionario que dio respuesta a dicho escrito fue el Secretario del citado Consejo General, por instrucciones del Presidente de ese órgano administrativo electoral federal, circunstancia que se estima conforme a Derecho, toda vez que la respuesta dada al oficio en comento, fue signada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Presidente del citado Consejo General.

Lo anterior, obedece a que el referido Secretario tiene entre sus atribuciones la de auxiliar, entre otros, al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el ejercicio de sus atribuciones, como aconteció en la especie, toda vez que de la lectura del oficio cuestionado se advierte, expresamente, que se da contestación al citado oficio CEMM-799/2012, de veintiocho de septiembre de dos mil doce, por instrucciones del citado Presidente.

En este orden de ideas y, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la respuesta contenida en el oficio cuestionado, sí fue emitida por un funcionario en pleno ejercicio de sus atribuciones, como lo es el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Al efecto, conviene tener presente, en lo que interesa, el marco normativo aplicable al caso concreto.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 120

1.- Corresponde al Secretario del Consejo General:

a) Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

...”

De la transcripción anterior, se colige que corresponde al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, debe decirse que no existe una prohibición expresa que constriña a tal funcionario para actuar en tal sentido, pues se reitera que la petición fue dirigida al Consejero Presidente, de ahí que no asista razón a los recurrentes al afirmar que el oficio en cuestión carece de la debida fundamentación y motivación, pues la hace depender de la aducida incompetencia del Secretario del Consejo General de dar respuesta a su petición.

En otro orden de ideas, también resulta **inoperante** el agravio relativo a que la vigencia del acuerdo debe ser a partir de que el mismo quede firme, dado que, por las consideraciones realizadas y en virtud de lo resuelto en el presente fallo, dicho acto constituye un acto definitivo y firme.

Al resultar inoperantes e infundados los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos actores, lo procedente es confirmar los actos reclamados.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se adapten y adecuen los lineamientos correspondientes relativos a la ejecución material para realizar la destrucción de las boletas.

Al respecto, es necesario considerar que la confirmación de los actos analizados en la presente ejecutoria, relacionados con la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006 debe armonizarse sistemáticamente con lo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG92/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril del presente año, relativo a la realización de estudios de la documentación electoral en referencia.

Esto es, se deberá excluir de la eventual destrucción de documentación la muestra de información acordada por el Consejo General para la realización de los estudios técnicos y jurídicos atinentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **SUP-RAP-491/2012** al diverso **SUP-RAP-477/2012**, en virtud de lo precisado en el Considerando Segundo de este fallo. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **CG660/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emiten los *“Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas*

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

sobrantes y la lista nominal del proceso electoral federal 2005-2006”, en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** el oficio **SCG/9250/2012**, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en último Considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la resolución **CI885/2012** emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo precisado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos recurrentes y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a las autoridades responsables, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; por **oficio**, al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-477/2012 Y ACUMULADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA